

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ASPECTOS CONSIDERATIVOS
DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Y SUS REPERCUSSIONES EN CUANTO
A LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS**

ELFEGO HUMBERTO BARRERA ORTIZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ASPECTOS CONSIDERATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Y SUS REPERCUSSIONES EN CUANTO A LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

ELFEGO HUMBERTO BARRERA ORTIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Estuardo Ortiz Peláez
Vocal: Lic. Gustavo Cardenas Díaz
Secretario: Lic. Mirna Lubet Valenzuela de Mérida

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Luis Alfredo González Ramila
Vocal: Lic. Hilda Rodríguez de Villatoro
Secretario: Lic. David España Pinetta

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis (Artículo 43 del reglamento para exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Guatemala,
02 de agosto del 2002



Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Su despacho.

Señor Decano:

En cumplimiento a lo resuelto con fecha uno de octubre del año dos mil uno, en mi calidad de Asesor de Tesis del Bachiller ELFEGO HUMBERTO BARRERA ORTIZ, sobre el tema "ASPECTOS CONSIDERATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO A LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS", por este medio me permito emitir opinión favorable sobre el trabajo desarrollado, el que cumple con los requisitos del Reglamento para Examen Técnico Profesional y donde personas versadas y conocedoras en el Derecho proporcionaron las recomendaciones que se tomaron en consideración.

En conclusión, estimo que el trabajo realizado por el Bachiller ELFEGO HUMBERTO BARRERA ORTIZ, puede discutirse en el Examen Público de Tesis, previo a obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, deferentemente.


Lic. VICTOR HUGO BARRIOS BARAHONA
ASESOR DE TESIS

Victor Hugo Barrios Barahona
ABOGADO Y NOTARIO

Col. No. 3454



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES. Guatemala veinte de febrero de dos mil siete.**

**Atentamente pase al (a la) LICENCIADO (A) ARNALDO GÓMEZ JIMÉNEZ, en
sustitución del (de la) revisor (a) propuesto (a) con anterioridad LICENCIADO
(A) LUIS CÉSAR LÓPEZ PERMOUNTH, para que proceda a revisar el trabajo
de tesis del (de la) estudiante ELFEGO HUMBERTO BARRERA ORTIZ,
intitulado "ASPECTOS CONSIDERATIVOS DEL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO A LAS SENTENCIAS
CONDENATORIAS".**

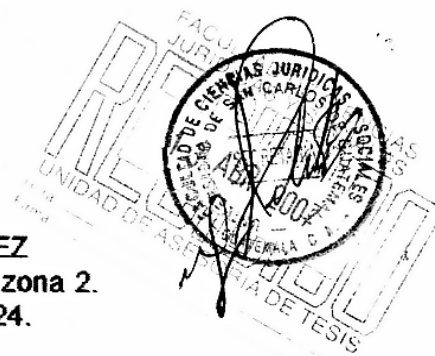
**Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar
al (a la) estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo
preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas,
asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen
correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo
para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y
del Examen General Público.**

**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



**c.c. Unidad de Tesis
MTCL/sllh**

LIC. ARNALDO GOMEZ JIMENEZ
Lote 7, Manzana "M", Los Eucaliptos, zona 2.
Ciudad Jalapa. Telefono 79220524.



Jalapa, 15 de marzo de 2007.

Señor
Lic. Marco Tulio Castillo Lutin,
Jefe Unidad asesoría de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Guatemala.

Licenciado Castillo:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a la resolución dictada por esa Unidad el veinte de febrero del año dos mil siete, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller ELFEGO HUMBERTO BARRERA ORTIZ, el cual se titula "ASPECTOS CONSIDERATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO A LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS".

El trabajo se refiere a un estudio doctrinario y jurídico sobre el procedimiento de la vía especial abreviada, realizando además un análisis sobre los aspectos prácticos que influyen en la emisión de fallos condenatorios por los Jueces competentes. Se consultaron las fuentes bibliográficas pertinentes, habiendo elaborado un informe realista de la práctica que se desarrolla actualmente sobre este procedimiento penal.

En virtud de lo anterior, en mi calidad de revisor estimo que se cumplen en el presente caso, los requisitos exigidos por los reglamentos correspondiente, y OPINO: Que el trabajo desarrollado fundamenta adecuadamente el examen público de tesis, previo a optar el grado académico y los títulos profesionales correspondientes.

Sin otro particular, me suscribo de usted, deferentemente:

LIC. ARNALDO GOMEZ JIMENEZ
REVISOR. Colegiado 4903.
LIC. ARNALDO GOMEZ JIMENEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



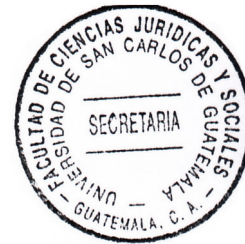
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, quince de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ELFEGO HUMBERTO BARRERA ORTIZ, Titulado ASPECTOS CONSIDERATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO A LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh





DEDICATORIA

- A DIOS NUESTRO SEÑOR: Guía supremo de mi vida.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Alma mater de estudios superiores.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES: Mi facultad de estudios universitarios.
- A MIS ABUELOS (Q.E.P.D): Un tributo a su memoria.
- A MI PADRE Y MADRE: Isidro de Jesús Barrera Solares
Felipa Estela Ortiz Solares.
Reconocimiento a sus esfuerzos y sacrificios.
- A MI FAMILIA: Agradecimiento a su comprensión.
- A MIS ASESORES DE TESIS: Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona.
Lic. Sonia Montes.
Lic. Julio César López Permouth.
Lic. Arnaldo Gómez Jiménez.
Mil gracias.
- A MIS COMPADRES: Por su atención y cariño.
- A MIS AMIGOS: Por su colaboración y respeto.
- A MIS COMPAÑEROS DE LABORES: Por la colaboración que me brindaron.
- A USTED: Especialmente.

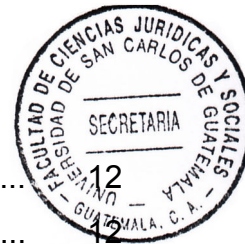


ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Breve análisis del proceso penal y los procedimientos especiales conforme el Código Procesal Penal.....	1
1.1 Concepto de proceso.....	1
1.2 El proceso penal y sus principios fundamentales.....	2
1.3 Principios procesales generales.....	3
1.4 Equilibrio.....	3
1.5 Desjudicialización.....	3
1.6 Concordancia.....	4
1.7 Eficacia.....	4
1.8 Celeridad.....	5
1.9 Sencillez.....	5
1.10 Debido proceso.....	6
1.11 Defensa.....	7
1.12 Inocencia.....	7
1.13 Favor rei.....	8
1.14 Favor libertatis.....	8
1.15 Readaptación social.....	8
1.16 Reparación civil.....	8
1.17 Principios específicos.....	9
1.18 Legalidad.....	9
1.19 Oficialidad.....	10
1.20 Principio de acumulación procesal.....	10
1.21 Principio de oralidad.....	11
1.22 Principio de concentración.....	11
1.23 Principio de Inmediación.....	11



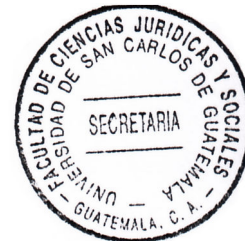
1.24 Principio de publicidad.....	12
1.25 Principio de sana crítica razonada.....	15
1.26 Contenido del proceso penal.....	13
1.27 Procedimiento intermedio.....	15
1.28 Fase de preparación del debate.....	16
1.29 Debate o juicio oral público.....	17
1.30 Fase de impugnaciones.....	17
1.31 Fase de ejecución penal.....	18

CAPÍTULO II

2. Los procedimientos específicos contenidos en el Código Procesal Penal y la función del Ministerio Público.....	21
2.1 Funciones del Ministerio Público.....	21
2.2 Procedimiento abreviado.....	22
2.3 Procedimiento especial de averiguación.....	22
2.4 Juicio por delito de acción privada.....	23
2.5 Juicio para la aplicación exclusiva de medida de seguridad y corrección.....	23
2.6 Juicio de faltas.....	23

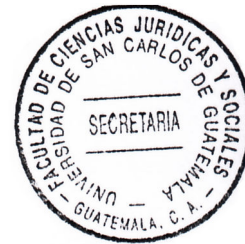
CAPÍTULO III

3. Antecedentes históricos: antiguos y contemporáneos. Definición y naturaleza jurídica del proceso abreviado.....	25
3.1 Antecedentes históricos antiguos.....	25
3.2 Antecedentes contemporáneos.....	25
3.3 Derecho comparado.....	27
3.4 Garantía jurisdiccional.....	30
3.5 Definición del procedimiento abreviado.....	35
3.6 Naturaleza jurídica.....	35
3.7 Características.....	36



CAPÍTULO IV

4. Aspectos doctrinarios y legales del procedimiento abreviado y sus Implicaciones en cuanto a la emisión de sentencias condenatorias tomando como base la confesión del imputado.....	39
4.1 Aspectos doctrinarios.....	39
4.2 Repercusiones de la confesión para aplicar el procediendo abreviado y sus efectos en la sentencia.....	40
4.3 La confesión como fundamento de aplicación del procedimiento abreviado.....	41
4.4 La confesión.....	41
4.5 La confesión en la doctrina.....	45
4.6 Por el modo de la confesión.....	45
4.7 Por su complejidad.....	45
4.8 Por su naturaleza.....	46
4.9 Análisis del procedimiento abreviado.....	49
4.10 Procedimiento.....	51
CONCLUSIONES.....	53
RECOMENDACIÓN.....	55
ANEXOS.....	57
ANEXO 1 Esquema del procedimiento abreviado.....	59
ANEXO 2 Modelo del trámite del procedimiento abreviado a partir del requerimiento del juez contralor, copiado literalmente.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	77



INTRODUCCIÓN

En la presente tesis se analiza todo lo concerniente a los aspectos considerativos del procedimiento abreviado y sus repercusiones en cuanto a las sentencias condenatorias; asimismo, se realiza un desglose de los procesos especiales que contiene el Código Procesal Penal de manera ordenada, principiando en el primer capítulo con el concepto de proceso, el proceso penal y sus principios, también el contenido del proceso penal desde la fase preparatoria hasta la ejecución penal; en el segundo capítulo se tratan los procedimientos específicos contenidos en el Código Procesal Penal y la función del Ministerio Público; en el capítulo tercero se describen los antecedentes históricos, antiguos y contemporáneos; la definición y naturaleza jurídica del procedimiento abreviado; por último, el capítulo cuarto trata los aspectos doctrinarios y legales del procedimiento abreviado, sus implicaciones en cuanto a la emisión de sentencias condenatorias tomando como base la confesión de la participación en los hechos por parte del imputado.

No cabe la menor duda que el juicio abreviado es un medio que agiliza la resolución de los procesos y evita la acumulación de juicios orales que se llevan a cabo en los tribunales de sentencia, ocupándose éstos de procesos que son de mayor trascendencia social, por lo que estamos de acuerdo en que este tipo de procesos se realicen en Guatemala, porque no sólo se resuelven los procesos más ágilmente, también, representan una gran economía procesal en tiempo y dinero para la administración de justicia.

En el presente trabajo se plantea la inconformidad que al momento que el imputado acepte la tramitación del proceso en la vía abreviada, se le tenga que condicionar a que acepte la participación en los hechos que se mencionan en la acusación, esto por el motivo que nuestro sistema



procesal penal propugna porque se respeten con las garantías constitucionales y procesales, siendo una garantía procesal el tratamiento como inocente a toda persona procesada que no ha sido condenada en sentencia firme.

Al imputado no se le puede obligar a declarar en contra de sí mismo, ni en contra de sus parientes dentro de los grados de ley, por lo que consideramos que al aceptar que el proceso se realice de manera abreviada y como accesorio la aceptación de la participación en los hechos que mencionan en la acusación, se está violando la garantía anteriormente mencionada.

Esta aceptación de participación en los hechos que se menciona en la acusación se considera innecesaria, porque el juzgador tiene que hacer su sentencia con base en las pruebas, y no con la calificación subjetiva que el imputado es responsable del hecho que se le acusa basado en la confesión; aunque es muy importante aclarar que no todos los juzgadores tienen ese criterio, pero lo mejor sería no dejar nada que confunda al momento de dictar sentencia.



CAPÍTULO I

1. Breve análisis de el proceso penal y los procedimientos especiales conforme el Código Procesal Penal.

1.1 Concepto de proceso

El proceso según Fix Zamudio, “No es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia... El procedimiento es en verdad, el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época....”¹

Según Barrientos Pellecer, “El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y reestablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y la valoración de los datos de la discusión del significado de los hechos”².

Para Velez Mariconde “El proceso penal, es por esencia jurisdiccional, no surge no tiene esencia jurídica, sino está presidido por un órgano que ejerce la jurisdicción aunque este no pueda actuar por iniciativa propia sino que deba ser provocada o excitada por los otros órganos procesales encaminados a obtener del órgano jurisdiccional una resolución acerca del hecho delictivo que llegó a su conocimiento”³

Se puede decir que es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplido

¹ Citado por Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 15.

² **Ibid**, pág. 16.

³ Velez Mariconde, Alfredo, **Derecho procesal penal**, pág. 150.



por órganos jurisdiccionales predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir mediante el cual se procura la investigación de la verdad histórica y la determinación del responsable en la comisión de un acto ilícito, actividad que pone en movimiento tanto la ley sustantiva como la procesal.

De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que los fines del proceso penal, son los siguientes:

- Descubrir la verdad histórica en los hechos en que se basa la pretensión jurídica que lo determina.
- Actúa o realiza concretamente la ley penal.

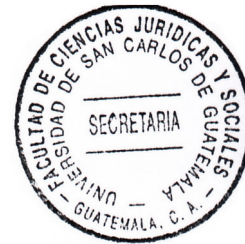
Al respecto, el Artículo 5 del Código Procesal Penal, establece: “ El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como un delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

Conforme lo anterior, y tomando en consideración lo establecido por el doctor Andrade-Abularach. “Los principios procesales, que se encuentran establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, se dividen en: principios generales y específicos.”⁴

1.2 El proceso penal y sus principios fundamentales.

Existe la clasificación de estos principios en generales y específicos:

⁴ Andrade Abularach, Larry, **Derecho constitucional y derechos humanos para jueces**, pág. 5.



1.3 Principio procesales generales.

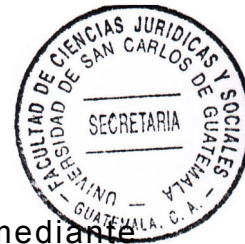
1.4 Equilibrio:

Por la generación de los diferentes delitos el Estado está obligado a concentrar una buena cantidad de recursos y realizar los mejores esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, asimismo, enfrentar las causas que generan el delito; sin embargo, en la realización de esta tarea debe cuidarse en no perder de vista las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política y demás leyes que se refieren a los derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala; garantías que se han logrado con el transcurso de muchos años las cuales son muy importantes para la concordia y la paz; equilibrando de esta manera el interés social con el individual. A manera de ejemplo anteriormente la autoridad incurría mucho en las detenciones ilegales lo que venía a violentar el debido proceso, motivo por el cual se creó la institución de los derechos humanos quien ayuda a preservar el equilibrio entre los órganos que administran justicia y los administrados.

1.5 Desjudicialización:

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, los delitos menos graves de poca o ninguna trascendencia social se tratan de manera distinta. El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- Criterio de oportunidad;
- Conversión;
- Suspensión condicional de la persecución penal y;
- Procedimiento abreviado.



1.6 Concordancia:

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: Decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, y contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no exista peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino. El principio de concordia es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

- Avenimiento de las partes, con la intervención del Ministerio Público o del juez.
- Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de intereses sociales y;
- Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez; esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

1.7 Eficacia:

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordancia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia, podrán dedicar esfuerzo y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que más afectan a la sociedad y que son de impacto, siendo que los delitos que lesionan los bienes tutelados no interesa tanto la sanción para la sociedad y sólo vienen a provocar atrasos en la tramitación de los procesos porque hacen perder demasiado el tiempo a la administración de la justicia en perjuicio de los delitos de impacto social que si en realidad interesan a la sociedad; en consecuencia el marco de la actividad judicial puede resumirse así:



- En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces, deben buscar entre las partes la solución rápida del proceso penal.
- En los delitos graves, el Ministerio Público y los tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

1.8 Celeridad:

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan ahorro de tiempo y esfuerzo, evitando así el desprestigio que tiene la administración de justicia en hacer los trámites con demasiada demora, prueba de ello es que en la etapa preparatoria no se señalan plazos para realizar las diligencias procesales. Como dice Zipf, “en el aspecto político-jurídico sería sumamente pernicioso querer formar una alternativa entre tramitación rápida y esmerada, la cautela, la prudencia y la rápida tramitación del proceso no contrastan entre sí, como tampoco el esclarecimiento general de los hechos ni la celeridad del proceso, por ello no deberían oponerse a la orden de celeridad. Solo pueden tratarse, en todo caso de una forma rápida de trabajo y esmerada “⁵.

1.9 Sencillez:

Significa el proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al mismo tiempo la defensa debe ser segura, en consecuencia deben evitarse los formalismos.

⁵ Zipf, Heinz. **Introducción a la política criminal**, pág. 130.



1.10 Debido proceso:

Toda persona que es sindicada de cometer un hecho constitutivo de delito o falta tiene el derecho a un juicio justo y de ser juzgado mediante un proceso democrático, plenamente establecido en la ley con respeto a las garantías procesales y constitucionales establecidas, donde se le asegure el derecho de defensa y como necesidad imperiosa se puede decir que juzgar y penar solo es posible si se observa las siguientes condiciones:

- Que el hecho motivo de proceso este tipificado en ley anterior como delito o falta.
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
- Que se trate al procesado como inocente hasta que en sentencia firme se declare lo contrario.
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

Como dice Florián “El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley “⁶

⁶ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, pág. 17.



1.11 Defensa:

La defensa, en términos generales, constituye un derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por parte contraria. En los sistemas democráticos es un derecho que está consagrado en normas constitucionales, tal es el caso de Guatemala y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, en donde se establece que el sindicato puede contratar los servicios de un abogado particular y en caso no tenga los recursos económicos suficientes el Estado le proporcionará uno de forma gratuita a través del servicio del Instituto de la Defensa Pública Penal.

1.12 Inocencia.

Claría, indica: “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable de un hecho delictivo en sentencia condenatoria ejecutoriada, quiere decir que una persona que es aprehendida aunque existan los indicios suficientes que prueben su responsabilidad en el hecho delictivo que se le acusa, siempre debe considerarse como inocente hasta la sentencia final sin pendencia de recursos legales y por consiguiente podrá gozar de medida sustitutivas si el delito y las circunstancias lo permiten así también el hecho de dictarse prisión preventiva de manera provisional solo significa que es para garantizar la presencia en el proceso no así el tratado como culpable. Este principio debe mantenerse como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner debido freno a los atropellos a ellas y proveer a la necesidad de la seguridad jurídica (...) La inocencia protectora al individuo debe ser destruida por los órganos de la acusación estatales o particulares y de la jurisdicción, no es el imputado quien deba probar su falta de culpabilidad.”⁷

⁷ Claría Olmedo, citado por Wilfredo Valenzuela O. **El nuevo proceso penal**, pág. 59.



1.13 Favor rei:

Principio conocido In dubio Pro reo. Como consecuencia del principio de inocencia el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir a favor de este. Este principio es básico en toda legislación procesal y no puede existir Estado verdaderamente libre y democrático si no acoge este postulado.

1.14 Favor libertatis:

Este principio busca la graduación del auto de prisión, y en consecuencia su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, es por ello que actualmente en el Código Procesal Penal de la república en el Artículo 264 establece solo unos pocos delitos que no gozan de medida sustitutiva de la prisión por ser de alto impacto social. Este principio ayuda que las personas no sufran penas anticipadas, incluso a veces sin ser responsables y que estando en libertad puedan dedicarse al trabajo para su manutención, ayudando que el Estado no incurra en gasto innecesario y hacinamiento en las cárceles.

1.15 Readaptación social:

Se pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

1.16 Principio de reparación civil:

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal, es por ello que en nuestro Código Procesal Penal, existe el criterio de oportunidad como medida de



desjudicialización donde el procesado a través de la conciliación ^{queda} concluir con el proceso media vez cancele los daños provocados con el beneficio que el ente investigador se abstenga de la persecución penal por el término de un año luego se otorgará el sobreseimiento del proceso, también contempla la suspensión de la persecución penal por determinado plazo media vez se cancelen los daños; la mediación que es un medio por el cual las partes pueden someter sus pretensiones a los centros de conciliación y mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia.

1.17 Principios específicos:

1.18 Principio de legalidad:

Valenzuela O. “Este principio tiene estrecha relación con el principio de inocencia, actuando como un dispositivo que regula y le pone límite a la facultar de castigar del Estado, por sus propias características se encuentra contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en Artículo 11.2, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el Artículo 9, Pacto de San José y en el Artículo 1 del Código Procesal Penal y en la Constitución Política de la República de Guatemala y se refiere al principio latino, de larga tradición, pero de escasa preferencia en los regímenes de fuerza, enunciado como nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, cuyo significado es que no puede deducirse que un hecho sea delictivo y, por lo tanto sancionable, si como tal no estuviere contemplado en la ley anterior a su perpetración, o sea lo contrario del ex post ipso, tan usual en gobiernos militares productos de un golpe de Estado.”⁸ Basado en este principio, la conducta humana, tiene que estar regulada en el Código Penal, como delito para dar origen a un proceso, donde se tiene que juzgar de lo contrario, no hay motivo para iniciar proceso penal y podría ser que los actos puedan dar lugar a otro tipo de proceso como el civil, laboral, mercantil.

⁸ Valenzuela, Wilfredo O. **El Nuevo Proceso Penal**, pág. 56.



1.19 Oficialidad:

Este concretamente señala que el proceso penal debe iniciarse tan luego como se conozca la existencia de un hecho delictivo, cuya acción debe estar encomendada conforme la ley al Ministerio Público, como el ente autorizado para iniciar la investigación y la persecución penal, se refleja también en ciertos actos procesales donde la ley establece plazos definidos para impulsar el proceso, por ejemplo, a los tres meses de dictados el auto de prisión y procesamiento el Ministerio Público, debe realizar su requerimiento, luego en la etapa intermedia, la ley señala una audiencia para decidir sobre la apertura a juicio un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15, posteriormente da un plazo de 10 días para que las partes comparezcan al tribunal de sentencia y así sucesivamente en la etapa del juicio oral y público se estipulan plazos para impulsar de oficio el proceso con el fin de que la justicia no sea demasiada tardada.

1.20 Principio de acumulación procesal:

Este principio se refiere con exclusividad a la función de investigación, de acusación y de defensa, y con relación a este principio se derivan los siguientes derechos de las partes que intervienen en el proceso tales como:

- Derecho de las partes a mantener una comunicación directa con el juzgador.
- Derecho de las partes de aportar sus respectivos medios de prueba y a contradecir los aportados por la parte contraria.
- El derecho a fiscalizar la prueba.
- El derecho de presentar en forma verbal ante el tribunal de sentencia los medios de prueba mediante los cuales se refute los argumentos contrarios.



- El derecho a que solo se consideren, como medios de prueba las que se presentan en forma verbal ante el tribunal de sentencia y que su obtención haya sido de manera lícita.

1.21 Principio de oralidad:

Se fundamenta en que en las diligencias debe prevalecer el sistema verbal; sin embargo, ello, resulta de manera parcial puesto que también existe en el proceso penal guatemalteco, el principio escrito es decir para la constatación de los actos y diligencias que se realicen ante el juez contralor o ante el tribunal de sentencia.

1.22 Principio de concentración

Este principio pretende como objetivo fundamental en pocos pasos o concentrados el proceso lo cual coadyuva a aminora el tiempo de duración de un proceso, la actividad de investigar y juzgar a cargo de los operadores de la justicia penal. Tiene relación también con el principio de economía y celeridad procesal.

1.23 Principio de inmediación:

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, tiene argumentación relacionadas con el juicio oral es decir, la necesidad de que los jueces observen la íntima relación con el sistema de la oralidad asegurando la presencia directa en la realización del debate y de algunas otras diligencias, tal es el caso de la función del juez como contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público, así como la intervención del juez en el procedimiento intermedio. Al respecto de este principio De la Plaza, indica que: “obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso tenga desde su iniciación hasta su término un cabal conocimiento de él cuya exactitud depende de



su inmediata comunicación con las partes y su intervención personal y activa, inmediata también en la práctica de las pruebas...”⁹

1.24 Principio de publicidad:

Este principio tiene su fundamento en la necesidad de que la sociedad este debidamente informada de los procedimientos establecidos en la ley penal y procesal penal, incluyendo los principios y garantías de todos los principios y garantías en el momento en que se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de algún acto o su relación con algún hecho constitutivo de delito.

Este principio, para el procesado propiamente, también constituye una garantía que se encuentra establecida no sólo en la legislación nacional, sino también en instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

1.25 Principio de sana crítica razonada:

Este principio se refiere a la valorización de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de sintetizar y valorar reflexionar y analizar para concluir con una obligada argumentación jurídica. Al respecto, el licenciado Barrientos Pellecer, expresa que: “En nuestro medio la sana crítica se ha desvirtuado por el mantenimiento de los criterios de prueba tasada o legal por esa razón, el Código Procesal Penal agregó el adjetivo de razonada, que evita la falta de tópicos que limiten la interpretación y obligan a la argumentación jurídica.”¹⁰

⁹ De la Plaza Manuel, citado por Mario Aguirre Godoy, **Derecho procesal civil**, pág. 90.

¹⁰ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 30.



1.26 Contenido del proceso penal:

Procedimiento preparatorio:

El proceso penal se encuentra comprendido por una serie de pasos que conllevan el establecimiento de un procedimiento común, tal como se denomina conforme el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República.

El contenido del procedimiento común, tal como lo regula el Código Procesal Penal, es muy complejo, independientemente de lo que se regula al respecto el procedimiento común, el mismo cuenta con una serie de procedimientos denominados específicos.

Tal como lo ha explicado acertadamente el tratadista Barrientos Pellecer, el procedimiento preparatorio, o preliminar “sirve esencialmente para recavar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en otra etapa por el tribunal de sentencia. La investigación está a cargo del Ministerio Público, quien actúa bajo el control del juez de primera instancia.”¹¹

Dentro de los principales objetivos de esta fase, se encuentran:

- Determinar mediante la investigación y por el ente encargado legalmente, la existencia de un hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, así como establecer quienes son los partícipes y las circunstancias personales para valorar la responsabilidad y que influyen en la punibilidad, así como la verificación de los daños causados por el delito.

¹¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo y el Dr. Rodríguez, Alejandro, **Texto derecho procesal penal**, pág. 50.



- Dentro de este procedimiento tiene intervención directa, la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el juez de primera instancia, así como el Instituto de la Defensa Pública Penal.
- El procedimiento preparatorio tiene una duración de tres meses que debe ser considerado para la práctica de las diligencias que sean objeto para la investigación y la averiguación de la verdad. Cuando la persona sujeta a proceso penal se encuentra con prisión preventiva, el plazo es de tres meses y seis en caso de que se haya dictado medida sustitutiva. Es importante hacer mención que se encuentra bajo control judicial.
- Durante el procedimiento preparatorio, deben efectuarse las primeras diligencias en relación a determinación de la situación jurídica del imputado, se recibe la declaración, se establece si procede la medida sustitutiva o la prisión preventiva y consecuentemente se dicta el auto de procesamiento.
- Dentro de esta fase, también podría considerarse dictar el sobreseimiento a favor del imputado cuando falte algunas de las condiciones para la imposición de una pena salvo que correspondiera decidir sobre la aplicación de una medida de seguridad y protección o bien cuando no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.
- Dentro de los actos conclusivos, también puede el Ministerio Público, solicitar la clausura provisional, si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, o cuando los elementos de convicción reanuden la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o



el sobreseimiento, el tribunal permitirá reanudar la investigación a pedido de alguna de las partes.

1.27 Procedimiento intermedio:

Este procedimiento es importante tomando en consideración, que consiste en el momento procesal en el que puede o no continuar la acusación formulada por el Ministerio Público, en consecuencia, se inicia con la acusación, con la petición de apertura del juicio, sirviendo para delimitar el hecho objeto de la acusación, así para determinar con exactitud a la persona contra la que se dirige y asegurar la posibilidad de que las partes conozcan entre sí cual es la posición concreta que cada una de ellas asumirá en relación con la causa, con el fin de contradecir los argumentos, rebatir y contra-argumentar las posiciones o bien aclarar, ampliar o apoyar las gestiones cuando coincidan en sus pretensiones.

Con base en lo anterior, puede suscitarse la siguientes consecuencias:

- Se continuará con la acusación formulada por el Ministerio Público, y consecuentemente, se enviarán las actuaciones al tribunal de sentencia respectivo, para la fase de preparación del debate público oral.
- Decreto de la clausura provisional del proceso, cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.
- Decreto del sobreseimiento, cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También puede decretarse cuando



no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere abierto el proceso durante el tiempo de cinco años;

- Se suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.
- Se ratificará, revocará, sustituirá o impondrán medidas cautelares.
- Se decretará el procedimiento abreviado.

Así también es fundamental determinar que durante la audiencia en el procedimiento intermedio, las partes procesales delimitaran sus pretensiones, y entre éstas podrían figurar:

- El Ministerio Público.
- Querellante
- Partes Civiles
- Imputado y su defensor

1.28 Fase de preparación del debate:

Esta fase corresponde al tribunal de sentencia, y el objetivo principal es la preparación del debate, y para efectos de la práctica legal judicial, constituye también una forma de depurar el proceso, pues al recibir los autos, se dará nueva audiencia a las partes para que puedan interponer recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, así como dará audiencia para el ofrecimiento de las pruebas y dentro de las facultades que tiene el tribunal se encuentran:

- Dictar el sobreseimiento o archivo, cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, se tratase de un inimputable o



exista una causa de justificación, y siempre para comprobar el objetivo no sea necesario el debate.

- También podrá ordenar el archivo de las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.
- Dictar resolución después de las diligencias previas establecidas en la ley, para la fijación de la comparecencia de las partes a juicio oral y público.

1.29 Debate o juicio oral público:

La relación del debate o juicio oral público, por sus características, debe estar revestido de principios fundamentales tales como:

- Oralidad;
- Concentración;
- Inmediación;
- Intangibilidad de la prueba y;
- Publicidad.

Así también constituye la parte conclusiva para determinar la situación jurídica de la persona que se encuentra sujeta a proceso penal, pues después de su desarrollo el tribunal deliberará para establecer su decisión en base a una sentencia condenatoria o absolutoria.

También tratará lo relativo a las pretensiones del querellante adhesivo, el actor civil y costas procesales.

1.30 Fase de impugnaciones:

Cuando cualquiera de las partes no se encuentre conformes con la sentencia dictada por el tribunal, después del desarrollo del debate, o bien en el transcurso de las distintas fases del proceso penal, en relación



a las resoluciones que se emitieren, pueden recurrir a los distintos medios de impugnación que contiene el Código Procesal Penal, los cuales son los siguientes:

- Recurso de reposición;
- Recurso de apelación;
- Recurso de queja;
- Recurso de apelación especial;
- Recurso de casación y;
- Recurso de revisión.

1.31 Fase de ejecución penal:

Constituye la última fase del proceso penal y se basa fundamentalmente al cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia por el tribunal, actividad que se encuentra a cargo del juez de ejecución penal.

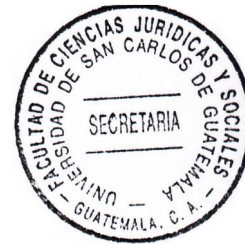
Las funciones del juez de ejecución, conforme a la legislación son las siguientes:

- Es el encargado de hacer ejecutar la pena impuesta, en general, hacer cumplir la sentencia proferida.
- Revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena, y en su caso la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación, conocer de las medidas de seguridad y corrección.
- Resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena que planteen las partes procesales.



- Conocerá las solicitudes de libertad anticipadas y otros beneficios que conforme a la ley pudiere ser beneficiado el imputado.

- Tendrá a su cargo el control general sobre la pena privativa de libertad.





CAPÍTULO II

2) Los procedimientos específicos contenidos en el Código Procesal Penal y la función del Ministerio Público:

El Ministerio Público, tal como lo regula su ley orgánica, es una institución con funciones autónomas promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad en los términos que la ley establece.

2.1 Funciones del Ministerio Público:

Las principales funciones son:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución Política de la República, las leyes de la república y los tratados y convenios internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por los delitos de acción pública, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.



El libro cuarto del Código Procesal Penal regula los procedimientos específicos y por su característica en ellos interviene el Ministerio Público, los cuales son:

2.2 Procedimiento abreviado:

Como su nombre lo indica trata de aplicar la celeridad en el proceso penal, y en ese sentido es facultad del Ministerio Público solicitarlo al juez, cuando estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, es requisito indispensable, lógicamente que haya aceptación del hecho por parte del imputado y acuerdo del abogado defensor.

2.3 Procedimiento especial de averiguación:

Este procede si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieren motivos de sospecha suficiente para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por sus agentes regulares o irregulares, sin que se de razón de su paradero.

La intervención del Ministerio Público en este procedimiento se establece cuando la Corte Suprema de Justicia, admitiendo tal procedimiento, intima al Ministerio Público para que en un plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas y sobre las que aún están pendientes de realización.

Para la práctica de las diligencias que conllevan este procedimiento, existe conforme la ley, una coordinación de la Corte Suprema de Justicia, con el Ministerio Público y las partes que solicitaron el recurso, pues la función del Ministerio Público es efectuar la investigación durante el



procedimiento preparatorio, intervenir en el procedimiento intermedio y si fuere el caso en el debate o juicio oral.

2.4 Juicio por delito de acción privada:

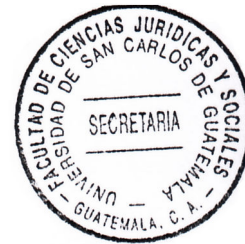
En esta clase de procedimientos tiene intervención directa el tribunal de sentencia con exclusividad, y si éste considera conveniente efectuar una investigación preparatoria, tiene la facultad de remitir el expediente al Ministerio Público, para que actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria, y concluidas dichas diligencias debe devolver el mismo al tribunal de sentencia.

2.5 Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección:

En esta clase de juicios, se procede toda vez el Ministerio Público, después de agotado el procedimiento preparatorio, estime que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio, en la forma y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido, por lo anterior, es de considerar que es similar al juicio o debate público en el que se pretende establecer la culpabilidad de una persona o personas sujetas a proceso penal, con la diferencia de que en el presente juicio, se basará en la absolución o sobre la aplicación de medida de seguridad y corrección, o bien si el tribunal estimare puede establecer que es posible la aplicación de una pena, haciendo en este último caso, las advertencias conforme la ley.

2.6 Juicio de faltas:

En este juicio como se indica procede para el juzgamiento de faltas, de los delitos contra la seguridad del tránsito y todas aquellos que sea de multa, y en la audiencia del juicio oral, interviene únicamente el ofendido y en casos excepcionales, la autoridad que hace la denuncia y que puede ser: Policía Nacional Civil, el imputado y el juez de paz respectivo.





CAPÍTULO III

3. Antecedentes históricos: antiguos y contemporáneos. Definición y naturaleza jurídica del procedimiento abreviado:

3.1 Antecedentes históricos antiguos:

El procedimiento abreviado no es nuevo, fue utilizado en los pueblos romanos, griegos, babilonios, etc. dentro de su forma de administrar justicia a sus habitantes o súbditos, eran sometidos a un procedimiento o juicio que podemos calificar como un procedimiento abreviado obligatorio, en cual las partes eran escuchadas por el juzgador y este sin más trámite, valoraba las pruebas y en la misma audiencia dictaba la correspondiente sentencia condenatoria o absolutoria.

3.2 Antecedentes históricos contemporáneos:

Derivado que en Latinoamérica se venían forjando ideas con tendencias a reformar el derecho penal con el ánimo de convertir el derecho penal inquisitivo a un sistema penal acusatorio donde se le diera más participación a las partes procesales, buscando que el trámite de los procesos sean mas cortos, llevándose a cabo con todas las garantías procesales para no violar los derechos humanos y básicamente que los mismos se lleven a cabo en un tiempo más que necesario, o sea haciendo acopio al principio de razonabilidad en el tiempo en el que debe extenderse el proceso, tratando de consolidar los derechos fundamentales, procurando alcanzar un equilibrio entre el requerimiento de eficacia y la necesidad de afianzar los derechos de todos los sujetos que intervienen en el proceso penal y en virtud que nuestro país, el sistema de justicia atravesaba por una gran crisis, imperando el crimen y la impunidad, porque el proceso penal que estaba manejado únicamente por el organismo judicial sin ningún control o contrapeso eficaz dando



lugar a la corrupción en los tribunales de justicia, y siendo de la Constitución de la República de mil novecientos ochenta y cinco regulado en su Artículo 251 que el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución pública, institución creada según Decreto 40-94 el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario de Centro América el trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Fue así también que se creó el nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República sirviendo de base las jornadas X del Derecho Procesal Penal, celebradas en Río de Janeiro, Brasil en mil novecientos ochenta y ocho y el anteproyecto de Código Procesal Penal para la república Argentina, elaborado en 1986 por Julio Maier y las reformas procesales ocurridas en las dos décadas pasadas, en la mayoría de países europeos, principalmente en Italia, Portugal y Alemania; así como el Código Procesal de la Provincia de Córdoba, Argentina de 1939, los códigos procesales de Costa Rica de 1973 fueron fuentes del nuevo Código Procesal Penal así también la misma Constitución de la República, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre, y otras no menos importantes.

Se crea el Código Procesal Penal, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, entrando en vigencia el trece de diciembre del mil novecientos noventa y tres dicho Código presenta innovaciones que son figuras que sirven para desjudicializar los procesos o sea tienen el fin de descargar los procesos en los tribunales entre ellos están el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación y el procedimiento abreviado, aunque este lo ubica el legislador dentro de los procedimientos específicos Artículo 464, cumple con la misma función de desjudicializar los procesos.



Esta institución procesal de procedimiento abreviado permite al fiscal poder realizar el proceso de manera más corta y sólo con conocimiento del juez contralor de la investigación debiéndose observar que la pena a solicitar no puede ser mayor a cinco años de prisión, que el sindicado acepte la vía propuesta y su participación en los hechos que se mencionan en la acusación, en ese sentido se ha llevado a la práctica que los delitos que tienen una pena mínima mayor a los cinco años de prisión no son candidatos a este trámite, aunque no sea establecido así claramente en la norma, pero derivado que los delitos que tienen seis años de prisión en adelante el mismo Código Penal aunque no de manera explícita los clasifica o se interpreta como delitos donde existe impacto social.

Este proceso abreviado le da al fiscal, la oportunidad de poder graduar la pena a su conveniencia hasta en lo más mínimo y en la práctica muchas veces al momento que el sindicado acepta la vía también existe una negociación previa entre el abogado defensor, sindicado y fiscal aunque la norma no lo especifique que debe hacerse de esta manera, asimismo, el Artículo 405 del Código Procesal Penal, establece que se puede apelar las sentencias de procedimientos abreviado si no hubiere conformidad, dentro del termino de tres días, ante el mismo juez contralor, resolviendo la corte de apelaciones que corresponda.

3.3 Derecho comparado:

En la madre patria España, se estipula el procedimiento abreviado obligatorio según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto del catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y dos y sus reformas, en su título III, capítulo I, indica lo referente al procedimiento abreviado, el cual es utilizado en los delitos de relativo impacto social y específicamente regulado en los artículos del 709 al 803 y cuyas disposiciones son las siguientes:



Artículo 779. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a la de prisión mayor o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

Artículo 784. Los jueces y tribunales observarán en la tramitación de las causas a que se refiere este título las prevenciones que la ley regula.

Artículo 785. El juez de instrucción empleará para la comprobación del delito y la culpabilidad del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta ley, con las modificaciones siguientes:

Primera: Cuando los imputados o testigos no hablen o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los Artículos. 398, 440 y 441 de esta ley, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.

Sexta.-En los casos de lesiones, no será preciso esperar a la sanidad del lesionado, cuando fuere procedente el archivo o el sobreseimiento. En cualquier otro supuesto podrá proseguirse la tramitación sin haberse alcanzado la sanidad si fuera posible formular escrito de acusación... y así sucesivamente se regula el desarrollo del proceso y al llegar al Artículo 789 indica: 1. La Policía Judicial hará entrega de los atestados al juez competente, poniendo a su disposición los detenidos, si los hubiere, y remitiendo copia del atestado al Ministerio Fiscal.... Practicadas sin demora tales diligencias, o cuando no sean necesarias, el juez adoptará alguna de las siguientes resoluciones. Quinto.-Si el hecho constituyera delito cuyo conocimiento competente al juez de lo Penal, el de instrucción podrá a instancia del Ministerio Fiscal y



del imputado que, asistido de su abogado haya reconocido los hechos que se le imputan, remitir las actuaciones al juez de lo penal para que convoque inmediatamente a juicio oral al fiscal y a las partes, quienes formularán en el mismo acto sus pretensiones, pudiendo dictar sentencia en el acto, de conformidad con la ley.

Se puede apreciar que en la legislación española dentro del proceso penal, se establece que el juicio se pueda llevar a cabo de manera abreviada y no se realice con todos los pasos legales establecidos cuyo tramite es largo, dejando a instancia al Ministerio Fiscal, la facultad solicitar el proceso corto al igual como está establecido en Guatemala, con la diferencia que el juez de instrucción no conoce del juicio, si no es remitido al juez de lo penal para el respectivo juzgamiento.

En Costa Rica, también existe el procedimiento abreviado, únicamente que es conocido como citación directa, el cual está contenido en el Título II capítulo I de los Artículos del 401 al 414 del Código de Procedimientos Penales de la República de Costa Rica, Centro América, en lo cual en sus artículos más importantes indican: Título II, Procedimientos especiales, Capítulo I – citación directa.

Procedencia: Artículo 401.- “Se procederá por citación directa en la causas por delitos de acción pública: 1) Cuando estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad y 2) Si fueren cometidos durante una audiencia judicial y en los casos del Artículo 308. (Si un testigo perito o intérprete incurriere en falsedad, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable, este será puesto a disposición del agente fiscal para que proceda como corresponda).”

Forma: Artículo 404 “Cuando corresponda citación directa el agente fiscal practicara una información sumaria actuando por iniciativa propia en



virtud de denuncia o por comunicación de la policía para reunir los elementos que servirán de base a su requerimiento. Los actos podrán cumplirse sin necesidad de observar las normas de la instrucción excepto la declaración del imputado, las inspecciones, requisas personales y secuestros y lo dispuesto por el Artículo siguiente:

3.4 Garantía jurisdiccional:

Artículo 405: “Si el agente fiscal, ordenare actos definitivos e irreproductibles, estos deberán ser practicados por el juez de instrucción”

Artículo 408: “El requerimiento de citación directa deberá ser presentado ante tribunal competente, dentro de los quince días a contar de la detención del imputado, si este se encontrare en libertad, dentro del mes de comenzada la información.”

Control jurisdiccional:

Artículo 410: “Cuando considere la prorroga prevista en el artículo anterior (de diez días como máximo irrecurrible) y el imputado estuviere detenido, el juez examinará la procedencia de la detención dispondrá lo que corresponda. Negada la prorroga y vencido el nuevo termino acordado, el agente fiscal, deberá requerir la instrucción, el juez la ordenará y resolverá sin demora la situación del imputado.”

En este procedimiento, se le concede el defensor al imputado y este tiene el derecho a declarar conforme las reglas de la instrucción cumpliéndose con las garantías de defensa y como se puede concluir el término es de quince días el que se puede prorrogar a diez días más como máximo y obliga que en determinados casos se tramite la citación directa, con la observancia que la pena máxima de los delitos tiene que ser como máximo de tres años de prisión y nuestro Código Procesal, permite que sean delitos cuya pena máxima sea de cinco años de prisión.



En Italia, también se encuentra establecido el procedimiento abreviado, en el Código de Procedimiento Penal italiano, el cual establece en materia penal un proceso ordinario, un proceso de pretura y procedimientos especiales en los cuales se encuentran: El procedimiento por Decreto, juicio inmediato, y juicio directísimo, aplicación de la pena a pedido de las partes y juicio abreviado. Estos dos últimos son novedosos y relativamente recientes. El nuevo ordenamiento penal italiano prevé que el imputado solicite al GIP (giudice d'istruzione preliminare), de conformidad con el Ministerio Público, que el proceso se defina en la audiencia preliminar a través de una sentencia que tiene las características y efectos de una sentencia dictada con posterioridad al debate público. La solicitud del juicio abreviado con la correspondiente conformidad, puede ser presentada hasta el momento que se formulen las conclusiones en el curso de la audiencia preliminar.

El Código Procesal de Portugal, producto de una reforma global del procedimiento penal portugués, a partir de la entrada en vigencia de la constitución de mil novecientos setenta y seis, presenta otro procedimiento abreviado, pues la reforma derivó en un proceso penal acusatorio. El Código Procesal portugués, establece procedimientos especiales como el proceso sumario y el proceso sumarísimo. El primero tiene lugar por delitos que no excedan los tres años de prisión. En ambos casos, cuando se da la audiencia oral formal, el imputado, aceptando la pena que requiere el Ministerio Público, determina que el juez dicte inmediatamente sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser recurrida. Si no hubiere acuerdo, la causa se tramitaría por el procedimiento común.

En Estados Unidos de América, existe una institución denominada plea bargainig, (traducido al español: tratando la súplica) que es parecido al procedimiento abreviado establecido en nuestro Código Procesal Penal, tratándose de un procedimiento de simplificación en el proceso penal o confesión negociada, siendo que su naturaleza es



concisa y resumida por esa razón se parecen a nuestro proceso abreviado.

En ese proceso generalmente las condenas son impuestas sin realizar juicio, porque la mayoría de la veces el imputado renuncia al derecho constitucional de ser llevado al juicio oral.

Iniciada la persecución penal, el imputado debe decidir que actitud procesal adopta, procediendo según el caso de la siguiente manera:

- Si no renuncia al derecho constitucional, que significa no declararse culpable, el fiscal debe probar la imputación en el juicio.
- Empero, la otra actitud, sería: renunciar; a su derecho constitucional por lo cual debe declararse culpable y el juicio no se realiza, sino se señala una audiencia para la determinación de la pena.

Si el imputado adopta el sistema que simplifica el procedimiento penal, a ese procedimiento se le denomina plea bargaining, que es el mecanismo de negociación de la confesión como atenuante de la pena a imponer.

A los fiscales, se les reconoce su facultad discrecional que permite que ellos negocien con el imputado el contenido de la imputación.

Plea bargaining; consiste en las concesiones que el fiscal, realiza a cambio de obtener la confesión del imputado.

Existen dos tipos de plea bargainig: El primero donde el imputado confiesa su culpabilidad, a cambio de una recomendación que el fiscal, realiza ante el juez para que se imponga una pena leve, mínima o no se imponga pena a cumplir; y el segundo, el fiscal acusa por un hecho más leve que el supuestamente cometido.



En los dos tipos de plea bargaining, existe un factor común y es, la admisión de culpabilidad.

Este procedimiento ofrece mejores beneficios que el procedimiento abreviado nuestro, por los motivos siguientes:

- Se impone una pena benigna o mínima;
- No se impone ninguna pena;
- El fiscal, acusa por un hecho más leve que aquel supuestamente cometido a cambio de su confesión.
- El imputado tiene la claridad que al declararse culpable, puede ser condenado sin juicio.

En cambio en el procedimiento abreviado, se señala taxativamente el margen superior de la pena, no debe exceder de cinco años, para poder aplicarse al caso concreto de acuerdo al Artículo 464 del Código Procesal Penal.

En Argentina, en la ley criminal, establece un tipo de proceso abreviado, donde las actuaciones se realizan de manera acelerada, pero con todas sus garantías, que sería lo que más se ajusta a la tesis de cuidar con las garantías procesales, pero es más largo porque se cumple por medio de las fases de instrucción y de juzgamiento en juicio oral, lo que lo hace menos eficaz que nuestro proceso abreviado en cuanto a resolver e imponer una pena más justa, aunque con la desventaja en economía en tiempo.

Asimismo, se establece como modalidad acelerada cuando existe reconocimiento de los hechos punible, en tales casos el juez de instrucción habrá de remitir las actuaciones al juez de lo penal, debiéndose cumplir con cinco condiciones para dicho reconocimiento, siendo ellas:



Primero: Que el hecho constituya delito que compete al juez de lo penal.

Segundo: Que el reconocimiento de los hechos se haga (o se ratifique, de haberle efectuado ante la Policía Judicial o el Ministerio Fiscal) a presencia judicial;

Tercero: Que la declaración haya sido prestada por propia iniciativa, dado que el imputado tiene reconocidos los derechos a no declarar contra sí mismo, y a no declararse culpable y en presencia de su abogado;

Cuarto: Que el Ministerio Fiscal y el imputado soliciten conjuntamente al juez de instrucción que remita las actuaciones al de lo penal y:

Quinto: Que el Juez de Instrucción admita la petición de remisión cursada por el Fiscal e imputado.

Es objeto este proceso sólo para delitos no tenga pena mayor de seis años de prisión y con la reformas de las penas, en 1995 le corresponde al juez de lo penal, juzgar sólo los delitos cuya pena de prisión no sobrepase los tres años.

El Ministerio Fiscal, tiene tres días para presentar la acusación, el defensor y los terceros responsables tiene cinco días para la presentación de su defensa luego el juez de instrucción traslada en el término de cinco días, luego en el plazo de diez días incluso el juez de instrucción podrá citar a juicio oral con el juez de lo penal o en su caso la Audiencia Provincial (Previa consulta de calendario) el cual se podrá llevar a cabo hasta en la guardianía del juzgado.



En este caso no hay ningún beneficio, para el imputado con el hecho que confiese su culpabilidad, más que solo que el juicio se realice de la manera más rápida posible.

3.5 Definición de procedimiento abreviado:

Si el tratadista Couture, define al proceso como “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión, pero esos actos constituyen en si mismos una unidad”¹² Entonces podemos decir: Es un procedimiento resumido, que se lleva a cabo mediante acuerdo entre el Ministerio Público y el sindicato con anuencia de su abogado defensor, donde obran indicios suficiente de la responsabilidad penal, el sindicato acepta la participación en los hechos mencionados en la acusación y el juez contralor dicta una sentencia y cuyo fin primordial, es descargar de trabajo de los tribunales de sentencia.

“Es una institución procesal que, mediante la supresión de la fase del juicio oral y el previo cumplimiento de presupuestos previstos en la ley, permite el pronto juzgamiento del conflicto penal sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional”¹³

3.6 Naturaleza jurídica:

Barrientos Pellecer, indica: “Algunos autores, basados en que el fin de procedimiento abreviado es hacer un juicio resumido, rápido y sin mayores complicaciones y que en el caso de nuestro proceso es el mismo juez contralor en este caso es el que resuelve la situación jurídica de un

¹² Couture, Eduardo, Citado por Quiché Ajú, William Donaldo en su tesis **El procedimiento abreviado en el derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 5.

¹³ Instancia coordinadora de la modernización de justicia, **Módulo de mecanismos alternativos de la resolución de conflictos**, pág. 41.



sindicado dictando para el efecto una sentencia condenatoria o absolutoria, ubican al proceso abreviado cuya naturaleza está dentro de los procesos institucionalizados como de desjudicialización.”¹⁴ Asimismo se le considera que por ser el Estado, quien tiene la titularidad de “ius puniendi” cuya finalidad es la protección de la sociedad y por consiguiente el mantenimiento de la paz social se le ubica como de naturaleza del derecho público, siendo este criterio el más aceptado por ponente, por la razón que el procedimiento abreviado, si bien es cierto que descongestiona los procesos en el tribunal de sentencia, evitando la celebración de juicios orales públicos, viene a congestionar el trabajo al juez contralor, por la razón que en este caso tiene que emitir la sentencia respectiva y remitirla al juez de ejecución, quien al mismo tiempo aumenta su volumen de control de procesos en ejecución; asimismo el Código no ubica al procedimiento entre las formas de desjudicialización, si no como procedimiento específico.

Quiché Ajú, indica: “El procedimiento abreviado pertenece al derecho público, puesto que el proceso penal, en cuanto supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado, es derecho público. Por consiguiente el procedimiento especial abreviado, como es de aplicación de la ley penal al caso concreto es eminentemente de naturaleza jurídica pública.”¹⁵

3.7 Características:

Dentro de las principales características del procedimiento abreviado se encuentran:

¹⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo, citado por López M. Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento abreviado**, pág. 41.

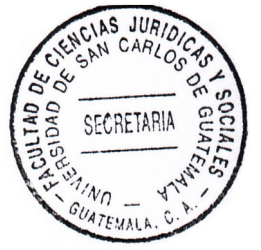
¹⁵ Quiché Ajú, William Donald, **El procedimiento abreviado en el derecho procesal guatemalteco, finalidad e incongruencia con la realidad jurídico social**. pág.34 y 35.

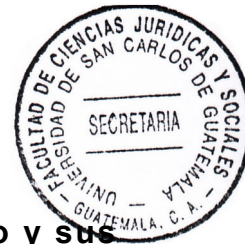


- Es el único caso en el que el juez de primera instancia que controla la investigación dicta sentencia. Además el juez está facultado para suspender o no la ejecución de la pena privativa de libertad o hacer efectiva la multa. Asimismo, podrá imponer las medidas de seguridad previstas en la ley, cuando se consideren índices de peligrosidad social.
- Como, se establece en el Artículo 464 del Código Procesal Penal, no precisa del consentimiento del querellante,
- Tal como su nombre lo indica, concreta en pocas fases el proceso penal, situación que favorece a la justicia pronta y cumplida.

El procedimiento abreviado procede en los siguientes casos:

- Por delitos de cierta significación social que ameriten la imposición de una pena pecuniaria o de una pena privativa de libertad que no exceda de cinco años o las dos sanciones al mismo tiempo.
- Determinación del Ministerio Público para la utilización del procedimiento abreviado y aceptación del imputado y su defensor.
- Formulación de la acusación, previa audiencia al acusado, solicitando la abreviación del proceso al juez de primera instancia para que decida si acepta o no este procedimiento.
- Sentencia condenatoria o absolutoria dictada por el juez de primera instancia que controla la investigación, contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 405 del Código Procesal Penal.





CAPÍTULO IV

4. Aspectos doctrinarios y legales del procedimiento abreviado y sus implicaciones en cuanto a la emisión de sentencias condenatorias tomando como base la confesión del imputado.

4.1 Aspectos doctrinarios:

Aunque como se anotó en el capítulo III, que se refiere a los antecedentes históricos, el procedimiento abreviado no es nuevo ha sido utilizado por las autoridades de los pueblos antiguos, aunque no tanto porque estuvieran saturado de gran cantidad de procesos, si no por el hecho que no eran de tanta trascendencia social como para llevarlos a tantos actos y estudios profundos, y los trataban de simplificar.

En América es algo que recientemente está tomando auge, por la necesidad que tienen los sistemas de justicia en concluir de una manera más rápida los procesos, y por la acumulación de procesos existentes, que también no constituyen actos que afecten de una manera grave a la sociedad, con la ventaja que tienen beneficios tanto para el sistema judicial como para los propios procesados.

Bovino, concluye “La utilización del procedimiento abreviado no sólo simplifica el rito a través de la evitación juicio común, también básicamente se suprime el juicio, también es cierto que se simplifica el procedimiento intermedio y la etapa de la investigación. En el caso del procedimiento intermedio, la simplificación consiste en que el tribunal si admite la forma abreviada, llama a una audiencia y dicta sentencia. Además de la etapa de investigación no necesita desarrollar ese procedimiento en detalle, como si debiera sostener en una acusación que describa el hecho e indique la pena requerida para la condena.”¹⁶

¹⁶ Bovino, Alberto, **Temas de derechos procesal guatemalteco**, pág. 141.



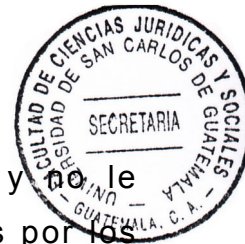
4.2 Repercusiones de la confesión para la aplicar el procedimiento abreviado y sus efectos en la sentencia

Como quedó establecido, uno de los requisitos exigidos por la ley para que se aplique el procedimiento abreviado, es que el imputado admita el hecho descrito en la acusación y su participación y que conjuntamente con su abogado defensor, acepten la vía propuesta que debe considerarse que es un procedimiento común, resumido, es decir por ello se denomina procedimiento abreviado, acortado, limitado; sin embargo, no deben dejarse de considerar aspectos relativos al procedimiento común, que se rigen por los principios fundamentales, garantías y derechos del imputado y su defensa.

La confesión entonces, en este tipo de procedimientos es considerada como plena prueba, como sucedía con anterioridad y que le sirve al juez de base para dictar su sentencia, que definitivamente no puede ser absolutoria, porque en efecto, el imputado está aceptando el hecho delictivo del cual se le acusa y cabe únicamente dictar la sentencia condenatoria.

El hecho delictivo, tiene que contar con ciertas características, como las que estime que la pena a imponer no sea mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, es decir, que se aplica este tipo de procedimientos específicos en el caso de aquellos delitos cuya sanción mínima no pasen de cinco años y el Ministerio Público, considere la imposición de una pena no mayor a esa cantidad de años y que por lo tanto, son delitos considerados por los legisladores de poco impacto social y de poca trascendencia.

4.3 La confesión como fundamento de aplicación del procedimiento abreviado:



La confesión había sido considerada como plena prueba y no le quedaba más que dictar sentencia condenatoria en muchos casos por los jueces, cuando existía el sistema inquisitivo en el anterior Código Procesal Penal y ahora la aceptación en la participación en el hecho delictivo por parte del procesado es aplicada como una confesión en el nuevo Código Procesal Penal.

Otros autores y tratadistas han mencionado que la aceptación del hecho descrito en la acusación no precisamente se refiere a una confesión, tal como lo indica Maier, tal expresión de voluntad no implica confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, pues, eventualmente; sin embargo, debe entenderse que aceptar la participación en un hecho es aceptar que lo cometió porque no puede llevar implícitamente que el juez considere que el acepta la vía más no el hecho; sin embargo, los resultados son los mismos, porque no sólo debe aceptar el hecho o la acusación sino también la vía, y no debe entenderse por el juzgador que al haber aceptado el hecho es o no culpable, sino que definitivamente se presume la culpabilidad, circunstancias que tienen repercusiones negativas para el proceso penal, que se encuentra en un estado incipiente de progreso y desarrollo que conlleva o se dirige a un sistema garantista y democrático.

Para entender de mejor manera lo relativo a la aceptación o no del hecho, de cuando debe entenderse como una confesión y cuando no lo es, y su valoración es importante hacer un análisis de la confesión y a continuación se presenta un breve análisis doctrinario y legal.

4.4 La confesión

En esencia, la confesión es la declaración del imputado aceptando los hechos por los cuales se le encausa. Ossorio, establece: “la confesión es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace



alguien voluntariamente o preguntado por otro. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho."¹⁷

Anterior al Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República, los requisitos que se enumeraban para considerar la confesión como medio de prueba eran:

- Que haya sido hecha ante juez competente o que por cualquier causa estuviere conociendo del proceso en el momento de prestarla.
- Que estuviera comprobada la preexistencia del delito.
- Que el confeso gozara del uso pleno de sus facultades mentales y volitivas.
- Que haya sido sobre hecho propio, en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio.
- Que no se haya producido mediante violencia, dádiva o promesa, ni por error evidente.
- Que haya sido verosímil y congruente con las constancias del proceso.
- Que haya recaído sobre hechos que el inculpado conozca directamente por sus sentidos y no por referencias o inducciones.

Es importante resaltar que la confesión era considerada como plena prueba, y se mencionaba que la confesión lisa y llana, prestada con las

¹⁷ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 50.



formalidades de ley, sobre la totalidad de los hechos imputados y las circunstancias, hace plena prueba.

Es decir, si cumple con los requisitos anteriormente descritos, tienen valor de plena prueba, o sea se le aprecia con el criterio de la prueba legal o tasada, independientemente de la convicción del juez. De producirse, en el "sumario" se ponían autos a la vista por veinticuatro horas a las partes y se dictaba sentencia inmediatamente.

En la legislación procesal penal vigente, se tomará la confesión dentro del desarrollo de la primera declaración del sindicado, o bien en el momento en que este lo decida. Esta declaración que puede contener la confesión se hará constar en acta que reproducirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los que hayan intervenido. Si se abstuviere de declarar, como lo establece el Artículo 83 del Código Procesal Penal, total o parcialmente, se hará constar en el acta, si rehusare suscribirla, se consignará el motivo. Si no supiere o no pudiere firmar, imprimirá la huella digital de alguno de los pulgares u otro dedo, lo que se hará constar en el acta.

Como se hizo mención anteriormente, en la actualidad en la aplicabilidad de los principios fundamentales del Derecho Procesal vigente, existe libertad de prueba y su forma de valorar como lo establece el Artículo 186 del Código Procesal Penal, dice: "todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido o incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba, así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a



otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código"¹⁸

El principio de la sana crítica razonada que rige el ordenamiento procesal penal guatemalteco, se basa en la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de sintetizar y valorar, reflexionar y analizar para concluir con una argumentación jurídica. La sana crítica razonada, destierra el mecanismo de la función judicial, puesto que el formulismo jurídico deteriora la justicia, pues obliga al juzgador a tomar en cuenta los objetivos sociales, introduciéndose de una manera analítica y reflexiva en la realidad dinámica de cada caso, creando un proceso de interpretación en conexión con los principios y garantías constitucionales y procesales.

A la vez, debe respetar y considerar las leyes de la lógica, la psicología y la experiencia, fijando su atención, en todo caso, en el debate y analizando las leyes y doctrinas que tienen relación con el caso.

Sin embargo, se podrá determinar la clase de delito, si es de acción pública o privada, de ahí podrá decretarse, de acuerdo a lo que se produzca en el proceso, al interés de las partes, incluyendo la función que debe ejercer el Estado, a través de los órganos encargados, como lo es en este caso, el Ministerio Público y la función de los jueces, aplicable al principio de oportunidad, conversión de la acción y suspensión condicional de la persecución, la conversión de la acción, la reparación del daño a la víctima, la suspensión, de acuerdo a la gravedad del delito y las circunstancias del hecho, etc..

4.5 La confesión en la doctrina:

¹⁸ Organismo legislativo de Guatemala, **Decreto 51-92**, pág. 65.



Ante quien se hace:

➤ Judicial:

Es la que se hace ante un juez competente, para que pueda ser considerada en el proceso.

➤ Extrajudicial:

Es la que presta el propio individuo fuera del proceso y aún prestada ante un juez que no fuere competente, de manera verbal o escrita.

4.6 Por el modo de la confesión:

➤ Expresa:

Es la vertida por medio de palabras o señales que clara y positivamente manifiestan la aceptación de la participación en los hechos y respondiendo a un interrogatorio formulado por juez competente.

➤ Tácita:

Es la que se infiere de algún hecho probado o la presumida por la ley. Esta ha sido llamada confesión ficta (ficta confesio) y se da en el proceso civil.

4.7 Por su complejidad:

➤ Pura:

Es la confesión pura y simple, el que la hace la manifiesta lisa y llanamente sobre la totalidad de la imputación, ya sea como actor o cómplice, expresando sus circunstancias o detalles sin escrúpulos o reticencia.

➤ Calificada:



Es aquélla que no comprende el crimen en toda su extensión, que omite ciertos caracteres del hecho imputado o encierra determinadas restricciones, o sea que tiene el carácter de calificada, cuando el inculpado confiesa haber cometido el hecho; pero procura ponerse a cubierto alegando alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

4.8 Por su naturaleza:

➤ Divisible:

Cuando las circunstancias o modificaciones que se añaden a la confesión calificada pueden separarse del hecho confesado.

➤ Indivisible:

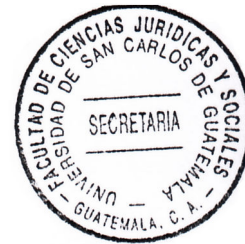
Cuando no puede separarse las circunstancias o modificaciones sin destruir la confesión.

En resumen se puede decir que la confesión, cuando se encuentra implícita dentro de lo que es la primera declaración judicial, ello coloca en el supuesto que el inculpado ha prestado su primera declaración, y puede adoptar diferentes actitudes la figura de la confesión. El abogado guatemalteco Herrarte, define: "tres posturas surgidas dentro del interrogatorio en la que puede producirse la confesión.

➤ Disculpa:

Es la que el imputado rinde a su propio beneficio o sea que el interrogatorio le sirve para exculparse del hecho que se le imputa.

➤ Confesión: Declaración que el sindicado presenta en contra suya, o sea reconociendo todos los aspectos que le rodean al hecho criminoso.



➤ Confesión calificada:

Admitiendo algunos hechos o circunstancias que le son contrarias y aduciendo otras en su favor.”¹⁹

La confesión ha sido llamada como la reina de las pruebas sin embargo, en nuestra legislación procesal penal, no basta con haber confesado la culpabilidad en el delito, ello no dispensa al Ministerio Público de practicar todas las diligencias necesarias dentro de las etapas o procedimientos establecidos, a fin de adquirir el convencimiento de la veracidad de los hechos y debe la confesión como prueba ser congruente con las evidencias rendidas en el procedimiento preparatorio para llegar al juicio oral, o debate público, si en caso no procediera otro procedimiento penal, de los contemplados como procedimientos especiales.

En relación a las sentencias condenatorias, es importante indicar que se tuvo a la vista la revisión de varias sentencias, las cuales todas fueron resueltas desfavorable al imputado, es decir, se condenó al imputado por el delito descrito en la acusación; con base en ello, se presume que no puede haber una sentencia absolutoria, porque no hay forma de determinar la eficiencia y objetividad de los fiscales del Ministerio Público para ir más allá de la investigación y determinar que el imputado aceptó los hechos o la acusación descrita; sin embargo, en algunos casos en las secuelas del proceso, se evidenció que el imputado no era responsable penalmente. Existe una serie de circunstancias por las cuales el juez puede condenar y los más común, es que en uso de sus facultades legales, varíe la calificación jurídica del hecho, sin tener la facultad de imponer una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público. La absolución, procedería cuando existieren causas de

¹⁹ Herrarte, Alberto, **Derecho procesal penal**, pág. 58.



justificación o inculpabilidad, más no de determinar que el sindicato no era responsable y que una tercera persona no sujeta a dicho proceso podría ser la responsable la cual fue encubierta.

En los procesos abreviados, el juez juzga expedientes como se hacía en el sistema procesal penal anterior, que era eminentemente inquisitivo y escrito, perdiéndose características muy importantes del proceso penal acusatorio, siendo este por excelencia vigilante de que se cumplan las garantías constitucionales y procesales, también haciendo por un lado la intermediación procesal, oralidad y contradicción, que deben prevalecer las cuales son muy importantes para hacer una valoración de los medios de convicción tomando en cuenta la sana crítica razonada, para que el juez pueda emitir una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

Al obligársele al acusado, a que firme un declaración, donde acepta la participación de los hechos mencionados en la acusación y como efecto se dicte una sentencia condenatoria, tomando en cuenta dicha declaración, se está violando el principio de inocencia, que se refiere a que el Estado está obligado a probar que el sindicato tiene responsabilidad penal, en un hecho delictivo y de conformidad con las pruebas que se presenten ante el juez y no, que el mismo sindicato se incrimine, porque aunque todo esto este escrito como un requisito para llevar a cabo el proceso por la vía abreviada, influye psicológicamente en el juzgador de manera negativa, y lo hace tendiente a pensar, que si el acusado acepta la participación en los hechos, lo seguro más es que si es responsable de la comisión del delito, aunque existan pruebas mínimas las cuales como están por escrito y lo breve del proceso no da oportunidad al procesado, ni a su defensor a demostrar por medio de alegato que no se prueba plenamente la responsabilidad penal, asimismo en el sistema acusatorio el Ministerio Público, es el obligado a probar que el procesado es el responsable de un hecho delictivo, y no



es suficiente la simple confesión porque en algunas veces se puede dar la auto incriminación para ocultar al verdadero responsable del hecho, por conveniencia del acusado.

Al haber consultado en el sistema judicial en los juzgados de primera instancia penal, y Ministerio Público, a través de sus respectivas estadísticas, se observó que la cantidad de procesos que se llevan por el proceso abreviado, son muy bajas, en relación a los procesos tramitados. Los abogados defensores al ser entrevistados, manifestaron que es muy poco la utilización de este sistema, porque tiene el inconveniente que en la mayoría de casos los procesados son condenados, y consecuentemente implica que a sus defendidos les queden antecedentes penales, como efecto se les imposibilita conseguir trabajo, debido a que todos los empleadores solicitan carencia de antecedentes para poder otorgar una plaza.

Esto afecta más a las personas que no tienen un desempeño laboral independiente, aunque hallan sido condenados por un delito que sea sancionado de manera mínima, así pues, indicaron dichos defensores que prefieren otra medida desjudicializadora, donde no le queden antecedentes penales a sus defendidos, de preferencia el resarcimiento de los daños, aceptando esta vía únicamente cuando hay demasiadas pruebas inculpativas y aún así en algunos casos prefieren llegar a un juicio oral y público, porque tienen la posibilidad de que en juicio sean absueltos.

4.9 Análisis de normativa del procedimiento abreviado:

En términos generales, como su nombre lo indica, es un procedimiento simplificador que tiene como objeto acortar el proceso penal normal, dictándose sentencia de manera inmediata previo al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables para que proceda. El



Artículo 464 del Código Procesal Penal al respecto indica: "Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y de su abogado defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos."

Con respecto al análisis de la normativa anterior se hace la observación que sólo en los delitos que tiene pena privativa de libertad se puede aplicar el procedimiento abreviado pero cuya pena mínima no sea superior a cinco años de prisión, porque las otras penas como lo son: la de multa, que es conocida por el juez de paz y por ende no existe participación del Ministerio Público ni del juez de primera instancia penal, siendo un tramite diferente al proceso común y en este caso es el juicio de faltas.

En este procedimiento a diferencia del criterio de oportunidad, el Ministerio Público no solicita abstenerse de ejercitar la acción penal, sino por el contrario acusa por tener suficientes medios de convicción y al mismo tiempo solicita la imposición de una pena, porque se cree que por la naturaleza del caso planteado es imprescindible concluir con una sentencia condenatoria aunque no necesariamente, porque no es esa una condición jurídica establecida en la ley.



4.10 Procedimiento:

Conforme lo regulado en el Artículo 465 del Código Procesal Penal, aprecia que el procedimiento abreviado se tramita así:

El Ministerio Público presentará memorial con solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, formulará acusación con descripción de los hechos que atribuye al imputado y la petición de utilización del procedimiento abreviado; acompañará documento el cual contendrá: El acuerdo del imputado y su defensor que el proceso se trámite en la vía abreviada, la admisión del imputado, de la participación en los hechos que se mencionan en la acusación.

El juez señalará día y hora para la audiencia en la cual oye al imputado. Aunque no está previsto que pueden acudir a la audiencia los otros sujetos procesales, se estima que pueden hacerlo, especialmente el defensor, pues le corresponde proporcionar la asistencia jurídica que requiere su patrocinado.

A continuación de la audiencia, el juez dictará sentencia que podrá ser condenatoria, basándose en el hecho descrito en la acusación y admitido por el imputado.

Si la sentencia es condenatoria, el juez no podrá imponer pena superior a la pedida por el Ministerio Público y está facultado para dar a los hechos una distinta calificación jurídica a la de la acusación.

En esa ocasión podrá aplicar la suspensión condicional del cumplimiento de la pena, prevista en el Artículo 72 del Código Penal.

El juez está facultado para dictar sentencia absolutoria, no obstante la admisión de los hechos de la acusación por el imputado, pues podrá



incorporar hechos favorables al mismo, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio.

La ley establece que si el tribunal no admite la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad que corresponda una pena superior a la señalada, emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.

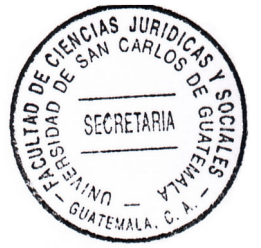
A nuestro juicio, esta disposición tiene el propósito de evitar que el órgano acusador oficial, desvirtúe los propósitos de la institución procesal, presentando peticiones que puedan tener como objetivo lograr la impunidad de los hechos de mayor gravedad aunque teniendo un parámetro máximo de hechos delictivos que cuya pena mínima no sea superior a la de cinco años de prisión, por lo general el juzgador no tiene inconveniente en aceptar la pena solicitada por el Ministerio Público, porque esta ha sido acordada con el sindicato y su abogado defensor.

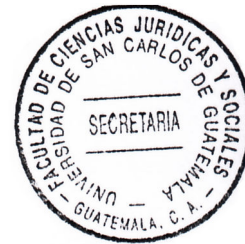
Con relación al emplazamiento al Ministerio Público, surge la duda sobre el tiempo que podrá prolongarse la investigación, bajo el supuesto que ya hubiere transcurrido los plazos máximos que señala el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, porque no esta normado legalmente, pero en base al principio de Favor Rei, debe entenderse que se da por vencido y se emplaza al Ministerio Público por el termino de tres días para que formule el requerimiento correspondiente lo cual en la realidad se hace de esta manera.



CONCLUSIONES

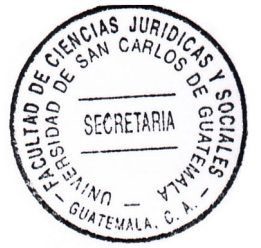
1. El procedimiento abreviado, aunque es una medida desjudicializadora, establecida en el Código Procesal Penal, es poco utilizada, en relación a la cantidad de procesos se tramitan en los diferentes juzgados, por el motivo, que en su mayoría, los acusados son condenados y eso repercute en tener antecedentes penales, consecuentemente, se les hace difícil conseguir trabajo.
2. En la mayoría de procesos abreviados, los acusados son condenados, con base en el juzgamiento, únicamente en expedientes judiciales, como se hacía en el procedimiento inquisitivo, que predominaba en este país.
3. Para tramitar un proceso penal, por la vía abreviada, es necesario que el imputado, acepte la participación en los hechos que se mencionan en la acusación, eso implica que el imputado, tenga que declarar en su contra, violando en principio de inocencia que es característico del sistema acusatorio.
4. Los jueces, al emitir las sentencias en los procesos abreviados, siempre son de tipo condenatorias y, en casos excepcionales son absolutorias, llegando al extremo a veces al resolver en la parte considerativa de las sentencias, toman en cuenta la confesión del acusado.





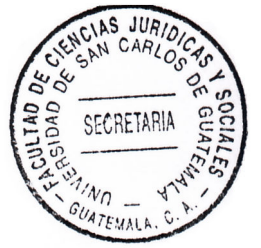
RECOMENDACIONES

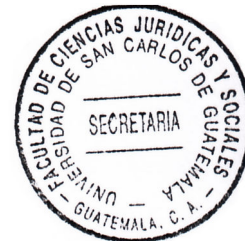
- I. En virtud que el procedimiento abreviado tal como se encuentra establecido, viola principios individuales y garantías del procesado, por el hecho de la confesión, y los antecedentes penales que le quedan al imputado al momento de dictarse sentencia, que en muchos casos, es casi siempre condenatoria, el Congreso debe reformar el Artículo 464 del Código Procesal Penal que establece los requisitos de admisibilidad, en el sentido de que no es necesaria la aceptación de los hechos y, de la acusación formulada por el Ministerio Público, sino que únicamente con las demás características contenidas en dicha norma.





ANEXOS





ANEXO 1

ESQUEMA DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

**Etapa preparatoria
Art. 464**

**Etapa intermedia
Artículo 464**

**Audiencia al imputado
Artículo 465**

**Sentencia
Artículo 465**

Impugnaciones

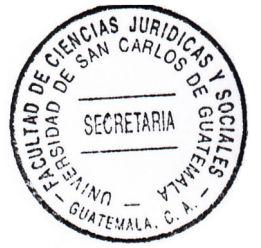
**Recurso de apelación genérica
Art. 404 al 411 y 466**

**Recurso de queja
Art. 412 al 414**

**Recurso de casación
Art. 437 al 452**

**Recurso de revisión
Art. 453 al 463**

**Ejecución
Art. 492 al 502**





ANEXO 2

MODELO DE TRÁMITE DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO A PARTIR DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO A PARTIR DEL REQUERIMIENTO AL JUEZ CONTRALOR, COPIADO LITERALMENTE:

MP/308/2003/3048

PROCESO 865/2003 Of. 3º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE JALAPA

JOSÉ CRUZ CÓRDOVA LARIOS, FISCAL DISTRITAL DE JALAPA, señalando como lugar para recibir notificaciones la sede la fiscalía, ubicada en la CALLE TRANSITO ROJAS 1-78 ZONA 6, BARRIO CHIPILAPA, comparezco a formular ACUSACIÓN dentro del PROCEDIMIENTO ABREVIADO en contra de JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ con base de lo siguiente:

I.-DATOS QUE IDENTIFICAN AL IMPUTADO, A SU ABOGADO Y LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ de 37 años, casado, instruido, agricultor, guatemalteco con domicilio en: ALDEA EL DURAZNO, Municipio de JALAPA, lugar donde pueda recibir notificaciones, se identifica con cedula de vecindad numero de orden T – veintiuno y registro cuarenta y seis mil ochocientos dieciocho extendida en esta ciudad, hijo de Gilberto Raymundo y de Dolores Cruz, actuando como abogado defensor el Licenciado Edwin Antonio Ortiz Ambrosio quien puede ser notificado en Calle Transito Rojas y cuarta calle esquina zona uno Barrio La Democracia de esta ciudad.

II.- DE LA RELACIÓN DE LA CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:

De las investigaciones practicadas por esta agencia fiscal, se ha establecido que el señor JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ, fue detenido el día uno de Noviembre



del año dos mil tres a eso de las doce horas con treinta minutos, en la calle principal de la aldea La Fuente jurisdicción del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, por los agentes de la Policía Nacional CIVIL MAYCLON BALCONY MARTÍNEZ REYES y SELVIN AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ, con servicio en este municipio por el motivo que al realizarle un registro superficial a la altura del cinto lado se le encauto un revolver calibre ventidos Milímetros marca taurus fabricación Brasileira, con numero de registr PB cuarenta y tres mil, cuatrocientos treinta y seis, made in Brasil, cache de madera color café, pavón azul, conteniendo en el interior del cilindro ocho cartuchos útiles del mismo calibre, sin la licencia del DECAM

Por todo lo anterior se imputa a JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y/O DEPORTIVAS.

III- DE LOS FUNDAMENTOS RESUMIDOS DE LA IMPUTACION CON LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS:

Los hechos establecidos por esta fiscalia fundamentan en:

A) TESTIMONIAL

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL: DE AGENTE CAPTOR
SELVIN AUGUSTO GONZÁLEZ**

B) DOCUMENTAL

Constancia de carencia de antecedentes penales del señor Juan Francisco Raymundo Cruz, de fecha seis de enero del año dos mil cuatro, extendida por el Director de la Unidad de Antecedentes Penales de la Corte Suprema de Justicia.

C) MATERIAL

Un arma de fuego tipo revolver, calibre ventidos milímetros, marca taurus, de fabricación Brasileña, con numero de registro PB cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis Made in Brazil, cachas de madera color café, pavón azul, conteniendo en el interior del cilindro ocho cartuchos útiles del mismo calibre, la cual se deberá solicitar al DECAM, para tenerla a la vista en el momento de dictar sentencia.

IV.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO PUNIBLE



El señor Juan Francisco Raymundo Cruz al haber sido sorprendido in fragantil, portacion ilegal de arma de fuego defensiva y/o deportiva, tipificando en el artículo 97 “A” de la Ley de Armas y Municiones que dice: “comete el delito deportación ilegal de arma de fuego defensivas y/o deportivas quien sin licencia del DECAM o esta ley como defensivas, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a un año. .. “considerándose al acusado como autor del hecho, consumándose totalmente el delito por concurrir todos los elementos para su tipificación no existiendo circunstancias agravantes y atenuantes.

V.- OPORTUNIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

El Ministerio Publico solicita resolver el presente caso a través del procedimiento abreviado por los siguientes motivos:

PRIMERO: Esta fiscalia estima suficiente la imposición de una pena de seis meses de prisión

SEGUNDO: el imputado y su defensor han manifestado su acuerdo para la aplicación de este procedimiento, extendiéndose el mismo a la aceptación de los hechos objeto de la presente acusación, tal y como consta en el documento que se acompaña a la presente acusación,

En virtud de todo lo anterior,

SOLICITO

- 1.- Se tenga por formulada la acusación, por la vía del procedimiento abreviado en contra de JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y/O DEPORTIVAS
- 2.- se tenga por señalado para recibir notificaciones el lugar indicado.
- 3.- Se notifique la presente acusación al imputado y a su defensor.
- 4.- Se fije día y hora para celebrar audiencia prevista en el artículo 465 del Código Procesal Penal.
- 5.- Oportunamente se dicte la presencia condenatoria en contra de JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ por el delito de PORTACION DE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y/O DEPORTIVAS y se les imponga la pena de seis meses de prisión.

Acompaño tres copias del presente memorial y cuatro folios

JALAPA, UNO DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL CUATRO



Expediente 3048-03 En la ciudad de Jalapa, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día cinco de Enero del año dos mil cuatro, ELFEGO HUMBERTO BARRERA ORTIZ, Auxiliar fiscal de Fiscalia de Jalapa, Juan Francisco Raymundo Cruz, acompañado de su abogado defensor EDWIN ANTONIO ORTIZ AMBROCIO, nos encontramos constituidos en la sede de la Fiscalia de esta ciudad para dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: por parte del auxiliar fiscal Elfego Humberto Barrera Ortiz, le ofrece al procesado y a su abogado defensor, que el proceso se ventile en la vía abreviada, SEGUNDO: Por su parte el señor Juan Francisco Raymundo Cruz, expresa que acepta la proposición y la participación en los hechos, asimismo al licenciado Edwin Antonio Ortiz Ambrocio, manifiesta que acepta en el proceso se ventile de manera abreviada. No habiendo mas que hacer constar se da por terminada en el mismo lugar y fecha siendo las catorce horas con cuarenta y tres minutos, la que leída a los comparecientes la aceptan, ratifican y firman.

ORGANISMO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA GUATEMALA, C.A. No. 1392327 EL INFRASCRITO TITULAR DE LA UNIDAD DE ANTECEDENTES PENALES HACE CONSTAR QUE CONFORME LOS REGISTROS RESPECTIVOS A: JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE VECINDAD No. de Orden No. de registro No le aparecen antecedentes penales* ministerio publico JALAPA AUX FIS ELFEGO 3048-03 DELITO PORTA. ILEG. A. G. F. DEFENSIVA

GUATEMALA, 6 DE ENERO DE 2004

c-865-03 of 6to.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITO CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

Se tiene por recibido el memorial anterior registrado en la Secretaria de este Juzgado bajo el numero doscientos tres, al que se manda a agregar al proceso penal correspondiente y, CONSIDERANDO: Determina nuestro ordenamiento procesal penal en vigencia: "si el Ministerio Publico estimare suficiente la imposición de una pena no



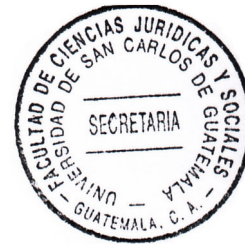
mayor de cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera Instancia en el procedimiento intermedio. Para ello el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el mismo y a la aceptación de la vía propuesta. El juez ordena al imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la pena no podrá superar la pena requerida por el ministerio público. Se aplicarán en lo pertinente, las reglas de la sentencia. En el presente caso, el Fiscal Distrital del Ministerio Público con sede de esta ciudad, solicita se le dilucide la presente causa penal que se instruye en contra de JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ, por el delito de portación ilegal de arma de fuego defensiva y/o deportiva, en la vía especial del PROCEDIMIENTO ABREVIADO y siendo el caso que se han llenado los requisitos legales que determina la ley, tanto como de fondo, es el caso de señalarse la audiencia correspondiente y así debe resolverse.

CITA DE LEYES: Artos. 1,2,5,6,7, 43,45,46,47,108,109,150, al 168,308,309,464,465,466, del Código Procesal Penal; 97 A, de la Ley de armas y Municiones; 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial

POR TANTO: Este juzgado, con fundamento en lo considerado, leyes citadas

RESUELVE: I) Tiene planteada por parte del Ministerio Público con sede en esta ciudad, la disolución del presente proceso penal instruido en contra de JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ, por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEFENSIVA Y/O DEPORTIVA en la vía ESPECIAL del PROCEDIMIENTO ABREVIADO: II) como consecuencia de lo anterior SE ABRE A JUICIO PENAL en contra del procesado; III) se convoca a las partes a una AUDIENCIA ORAL la que se llevara a cabo EL DÍA MARTES VENTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO A LAS NUEVE HORAS, en la que se oirá al imputado en referencia; IV) De la audiencia levántese acta y sin más trámite díctese la resolución que en derecho corresponda; y, V) NOTIFIQUESE. Testados: f, o, P omítase.-

Lic. FRANCISCO ROLANDO DURAN MÉNDEZ
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL



C865-03-Of.6to..

MANUEL DE JESÚS SOLÓRZANO CASTAÑEDA
SECRETARIO

NOTIFICACIÓN: En la ciudad de Jalapa, el día cinco de marzo del año dos mil cuatro, siendo las diez horas, notifique en la Calle Transito Rojas uno guión setenta y ocho de la zona seis del barrio chipilapa de esta misma ciudad contenido de la resolución que antecede fechada cuatro de los corrientes (señalando audiencia) al MINISTERIO PUBLICO, por medio de: Jorge H. Mendoza quien quedo enterado recibe las copias de ley y firma. Doy fe.

NOTIFICACIÓN: En la ciudad de Jalapa el día cinco de marzo del año dos mil cuatro , siendo las diez horas con treinta minutos, notifique en su oficina profesional, ubicada dentro del perímetro urbano de esta ciudad , el contenido de la resolución que antecede fechada cuatro de los corrientes (señalando audiencia) al abogado Defensor del procesado Licenciado EDWIN ANTONIO ORTIZ AMBROCIO, por medio de: quien quedo enterado, recibe las copias de ley y firma. Doy fe. Testados: audei) omitase.

NOTIFICACIÓN: En la ciudad de Jalapa, el día cinco de marzo del año dos mil cuatro, siendo las diez horas con cuarenta minutos, notifique en su oficina Profesional del Licenciado EDWIN ANTONIO ORTIZ AMBROCIO, ubicada en la Calle Transito Rojas cero guión catorce de la zona uno de esta misma ciudad en contenido la resolución que antecede fechada cuatro de los corrientes (señalando audiencia) el procesado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ por medio de: Quien quedo enterado, recibe las copias de ley y firma. Doy fe.

CAUSA No. 865-03 of 6to.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA: EDWIN ANTONIO ORTIZ AMBROCIO , abogado defensor del procesado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ, respetuosamente comparezco ante usted y

EXPONGO:

- I. Para el Día Martes veintitrés de marzo del año dos mil cuatro a NUEVE HORAS, se encuentra señalando audiencia dentro del presente proceso.



- II. Es el caso que, en el citado día y hora se encuentra programada una audiencia que he de evacuar en el Ramo Civil (documento que adjunto al presente escrito) y dado que mi defendido se encuentra en medida sustitutiva, presento a usted mi excusa por no poder asistir a dicha audiencia solicitando se señale una nueva audiencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento la presente solicitud en el artículo Número 101 del código Procesal penal. “tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir...”

PETICIONES:

- I. Se agregue a sus antecedentes el presente memorial, documento adjunto y se le de el trámite correspondiente.
- II. Se tenga por presentada y aceptada la presente excusa .
- III. Se señale nuevo día y hora para la celebración de la audiencia en la vía especial de procedimiento abreviado.

Acompaño dos copias.

Jalapa, 22 de marzo de 2004

EN MI PROPIO AUXILIO

ORAL DE MODIFICACIÓN PARA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA No. 40-2004 of. 2 Noto

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, JALAPA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO

- I. Se tiene por presentado el memorial identificado en la Secretaría del Juzgado con el número ciento doce guión dos mil cuatro con la documentación adjunta formase el expediente respectivo.
- II. Se tiene como lugar para recibir notificaciones el señalado.
- III. Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados.
- IV. Se reconoce la personería con que actúa el presentado.
- V. se admite para su trámite la demanda oral de MODIFICACIÓN para reducción de pensión alimenticia que promueve Edwin Antonio Ortiz Marroquín en contra de AMABILIA ESTRADA ORELLANA.
- VI. Para



que las partes comparezcan a juicio oral con sus respectivas pruebas se señala la audiencia del día MARTES VENTITRES DE MARZO DE DOS MIL CUATRO A LAS NUEVE HORAS, bajo apercibimiento de declara rebelde en el juicio a la que deje de asistir sin justa causa. VII. Se previene la a demanda para que comparezca en forma personal y no por medio de apoderado , a la audiencia señalada en el numeral anterior a absolver posiciones que implica le articula el actor, bajo apercibimiento de que si no comparece se le declara confesa a solicitud de parte. VIII. Escúchese en la audiencia señalada en el numeral VI a los testigos propuestos por la parte actora el interrogatorio presentado para el efecto. IX. Se previene a la demandada para que señale lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de esta ciudad. De no hacerlo se le continuaran efectuando por medio de los estrados del juzgado. X. los medios de prueba ofrecidos se diligenciaran según lo establece el artículo 129 del decreto Ley 107. XI. Notifíquese . Artículos: 26,29,44,50,51,61,62,63,66,67,70,71,72,76,77,79,126,127,177,199,202,203,206,212 ,213,214,215 del Código Procesal Civil y Mercantil, 10 y 12 de la ley de Tribunales de Familia, 278,279,280,281,282,286,y 287 del Código Civil, 141,142,143, de la ley del Organismo Judicial.

Lic. JOSÉ MIGUEL HIDALGO QUIROA

Juez

CLAUDIA ISABEL ORTIZ GUERRA

Secretaria

CAUSA PENAL No. 685-03 OFICIAL DE SEXTO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, JALAPA, VENTITRES DE MARZO DE DOS MIL CUATRO

I-) Se tiene por recibido el memorial anterior, registrado en la secretaria de este Juzgado bajo el numero de doscientos cincuenta y siete, mismo que se manda a incorporar al proceso penal correspondiente ; II-) como se solicita se tiene aceptada la excusa, presentada por el abogado EDWIN ANTONIO ORTIZ AMBROCIO, para



no estar presente en la audiencia que se llevaría a cabo el día hoy martes veintitrés de marzo del presente año, a las nueve horas donde se conocería la apertura a

Juicio en la vía Especial del procedimiento abreviado, en contra del procesado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEFENSIVA Y/O DEPORTIVA II-) como consecuencia se señala la nueva audiencia DEL DÍA MARTES TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, A LAS DIEZ HORAS para conocer de la solicitud planteada; III-) resuélvase en su oportunidad lo pertinente; IV-) NOTIFIQUESE Artos. 1,5,7,9,11,43,45,46,47,108,109,150,160,161,162,163,164,165,166,167,168,464-465, 466 del CÓDIGO PROCESAL PENAL, 141,142,143 de la LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

LIC. FRANCISCO ROLANDO DURAN MÉNDEZ
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DENTAL

MANUEL DE JESÚS SOLÓRZANO CASTAÑEDA
SECRETARIO

c- 685-03-of.6to.

NOTIFICACIÓN: En la ciudad de Jalapa, el día veinticuatro de marzo del año dos mil cuatro, siendo las once horas notifique en la Calle Transito Rojas uno guión setenta y ocho de la zona seis del Barrio Chipilapa de esta misma ciudad, el contenido de la resolución que antecede fechada veintitrés de los corrientes (señalando nueva audiencia) al MINISTERIO PUBLICO, por medio de:

Quien quedo enterado recibe las copias de ley y firma. Doy fe. Testados: i omítase.-

3043-03

C-865-03-of.6to.

AUDIENCIA: En la ciudad de Jalapa, el día veinticuatro de abril del año dos mil cuatro, siendo las nueve horas, en audiencia señalada para el efecto, se encuentra presente en este juzgado, ante el infrascrito Juez de Primera Instancia Penal, Secretario que autoriza y oficial de Tramite respectivo al procesado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ a quien el suscrito Juez, amonesta simplemente de conformidad con la ley para que en el curso de la presente diligencia se exprese



con solo la verdad así ofreció hacerlo y dice llamarse como quedo anotado al principio, ser de generales ya conocidas dentro de este proceso, razón por la cual omite repetirlas, quien se encuentra presente juntamente con su Abogado Defensor, lic. EDWIN ANTONIO ORTIZ AMBROCIO y por parte del Ministerio Publico, el Agente Fiscal lic. ARNALDO GÓMEZ JIMÉNEZ, por lo que siendo día y hora de la celebración de la audiencia oral y decidir sobre el requerimiento planteado por el Ministerio Publico en relación a dilucidar el presente proceso Penal en la vía Especial Procedimiento Abreviado que se instruye en contra del referido procesado, por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEPORTIVA Y/O DEFENSIVA, en donde aparece como ofendida la sociedad, por lo que habiendo leído detenidamente el memorial de acusación a los sujetos procesales por medio de la cual se origino la presente audiencia, quienes al concederles su participación en la misma se pronunciaran de la misma forma siguiente: PRIMERO: se le concede la palabra al Agente Fiscal del Ministerio Publico, quien al respecto manifiesta: “por este acto ratifica el requerimiento que en la vía Especial del Procedimiento abreviado se formulo en contra del procesado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ, y solicita al señor juez, con fundamento en los medios de prueba testimonial, documental y material que se describe detalladamente en la acusación de la fecha uno de marzo del año en curso, se dicte una sentencia condenatoria y con fundamento en el articulo noventa y siete A, de la ley de Armas y municiones por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DEFENSIVA Y/O DEFENSIVA, y se le ponga los SEIS MESES DE PRISIÓN, y siendo que carece de antecedentes de la pena por el plazo de SEIS MESES DE PRISIÓN , y siendo que carece de antecedentes penales se le beneficie con la suspensión condicional de la pena mayor el plazo de DOS AÑOS haciéndole las advertencias reguladas en la ley. SEGUNDO: Seguidamente se le concede la palabra al procesado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ, quien manifiesta: “En primer lugar solicita al señor juez que se suspenda la pena solamente. TERCERO: a continuación se le concede la palabra al Abogado defensor del procesado, quien en relación a la misma manifiesta: “ la defensa se adhiere a la petición formulada por el Ministerio Publico, agradeciéndole al señor juez que se suspenda la pena impuesta a imponer. CUARTO: No habiendo mas que hacer constar , se finaliza la presente diligencia



veinte minutos después de su inicio, leído que les fue lo escrito a los comparecientes, lo aceptaron, ratificaron y para constancia firman, ante el infrascrito Juez de Primera Instancia Penal, y Secretariado que autoriza. Testado: s- RAU omítase.

lic. FRANCISCO ROLANDO DURAN MÉNDEZ
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ
PROCESADO

LIC. EDWIN ANTONIO ORTIZ AMBROCIO
ABOGADO DEFENSOR

LIC. ARNALDO GÓMEZ JIMÉNEZ
AGENTE FISCAL

MANUEL DE JESÚS SOLÓRZANO CASTAÑEDA
SECRETARIO

C-ausa Penal C-03-Of-. 6to.

Delito: PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEFENSIVA Y/O DEPORTIVA
Agraviada a la sociedad

GUATEMALA C.A.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE NARCOACTIVIDAD Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA VEINTISIETE DE
ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del proceso arriba identificado . en nombre del pueblo de la Republica de Guatemala se procede a dictar sentencia dentro del proceso No. C-866-03-Of-6to. El acusado responde al nombre de JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ de treinta y siete años de edad casado con instrucción de agricultor guatemalteco originario y vecino del municipio de Jalapa



Departamento de Jalapa con residencia en Aldea el Durazno de este municipio hijo de GILBERTO RAYMUNDO LÓPEZ CRUZ Y CRUZ el sindicado no presentó documento de identificación. El ministerio publico formulo acusación y requirió la apertura al juicio para que se juzgara a través del procedimiento abreviado, dentro del proceso no hay querellante adhesivo acusa formalmente el ministerio publico. LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN O DE SU AMPLIACIÓN Y DEL AUTO DE LA APERTURA DEL JUICIO. El ministerio publico estableció que el señor JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ fue detenido el uno de noviembre del año dos mil tres a eso de las doce horas con treinta minutos en la calle principal de aldea La Fuente jurisdicción del municipio de Jalapa departamento de Jalapa por los agentes de la policía Nacional Civil MAYCLON VALCONY MARTÍNEZ REYES, Y SELVIN AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ con servicio en este municipio por el motivo que al realizarle un registro superficial

Causa Penal C-866-03-Of. 6to.

Delito: PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEFENSIVA Y/O DEPORTIVA.

Agraviada la Sociedad.

-2-

(cacheo) a la altura del cinto del lado derecho se le incauto un revolver calibre ventidos milímetros marca taurus, fabricación brasilera, con numero de registro PB cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis Made in Brasil cacha de madera color café, pavón azul, conteniendo en el interior del cilindro ocho cartuchos útiles del mismo calibre sin la licencia del DECAM por lo que se le imputa a JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ el delito de PORTACION DE ARMA ILEGAL DE FUEGO DEFENSIVA Y/O DEPORTIVA el Ministerio Publico realizo la siguiente investigación y aporto los siguientes medios de prueba: A) TESTIMONIAL prestada ante la fiscalia del Ministerio Publico del día nueve de enero del año dos mil cuatro del agente captor SELVIN AUGUSTO GONZÁLEZ quien declaro que el primero de noviembre del año dos mil tres aproximadamente al medio día en la calle principal de la Aldea La Fuente jurisdicción de Jalapa cuando efectuábamos un recorrido había un baile y nos dedicamos a registrar a todas esas personas que estaban allí y el compañero MAYCLON VALCONY MARTÍNEZ REYES le efectuó el registro al



señor JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ encontrándole en el cinco lado derecho un revolver calibre ventidos al solicitarle la licencia respectiva al DECAN, respondió carecer de la misma por lo que dio lugar a su aprehensión B) DOCUMENTAL constancia de carencia de antecedentes penales del señor JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ del seis de enero del dos mil cuatro extendida por el director de la Unidad de antecedentes penales de la Corte Suprema de Justicia C). MATERIAL un arma de fuego tipo revolver calibre ventidos milímetros marca Taurus de fabricación brasilera con numero de registro PB cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis Made in Brasil

Causa Penal C-866-03-Of. 6to.

Delito: PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEFENSIVA Y/O DEPORTIVA. Agraviada la Sociedad.

Cacha de madera color café pavón azul conteniendo en el interior del cilindro ocho cartuchos del mismo calibre. Del auto de apertura a juicio este juzgado con fecha tres de marzo del año dos mil cuatro recibió el memorial donde el Ministerio Publico formula acusación y requiere que el sindicado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ sea juzgado a través del procedimiento abreviado habiéndose programado al día tres de abril del año dos mil cuatro a las nueve horas la cual no se realizo por incomparecencia del abogado defensor habiéndose programado al día tres de abril del año dos mil cuatro oportunidad en al que no compareció el procesado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ a no haber citado habiéndose programado nuevamente para día veintitrés de abril del año dos mil cuatro a las nueve horas la que efectivamente se llevo a cabo con los puntos estipulados, en el auto de apertura a juicio en la cual se tiene planteado por parte del Ministerio Publico con sede de esta ciudad la dilucidación el presente proceso penal, instruido en contra de JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y/O DEPORTIVA de acuerdo a lo que regula el articulo 97 a. De La Ley de Armas y Municiones reformada por el decreto 70-90; en la vía especial del procedimiento abreviado como consecuencia de lo anterior este juzgado determino abrir a juicio penal en la vía especial de procedimiento abreviado en donde aparece como sindicado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ en el presente caso no hay daños ni actor civil y por supuesto no hay una pretensión preparatoria



DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIA DE HECHO EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO:

Al imputado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ se le sindicó del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEFENSIVA Y/O DEPORTIVA en base a que el día uno de noviembre del año dos mil tres fue requisado en la vía pública específicamente en la calle Principal de aldea la Fuente de la jurisdicción del municipio de Jalapa Departamento de Jalapa por elementos de la policía Nacional Civil siendo estos MAYCOL VALCONY MARTÍNEZ Y SELVIN AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ ambos tripulantes de la unidad policial 22-019 con servicio, en el núcleo de reserva de esta comisaría 22-019 de Jalapa. La determinación precisa y circunstancial del hecho que el tribunal estima acreditado. Este órgano jurisdiccional estima acreditado el hecho siguiente: que el acusado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ que el día uno de noviembre del año dos mil cuatro siendo las doce horas con treinta minutos cuando caminaba por la calle principal de Aldea la Fuente jurisdicción del municipio de Jalapa del departamento de Jalapa por los agentes de la policía Nacional Civil MAYCLON MARTÍNEZ REYES Y SELVIN AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ con servicio en este municipio por el motivo que al realizarse un registro superficial al cinto de altura derecho se le incautó un revolver ventidos milímetros marca taurus fabricación brasileña, con número de registro PB cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis Made in Brasil cacha de madera color café pavón azul conteniendo en el interior cilindro ocho cartuchos del mismo calibre. Del auto de apertura a juicio este juzgado con fecha tres de marzo del año dos mil cuatro recibió el memorial donde el ministerio público formula acusación y requiere que el sindicado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ sea juzgado a través del procedimiento abreviado habiendo resuelto este juzgado con fecha cuatro de marzo del año dos mil cuatro la realización de la audiencia respectiva para el día martes veintitrés de marzo del año dos mil cuatro a las nueve horas la cual no se realizó por incomparecencia del abogado defensor habiendo justificado plenamente su inexistencia el abogado defensor habiéndose programado al día tres de abril del año dos mil cuatro oportunidad en la que no compareció el procesado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ a no haber citado habiéndose programado nuevamente para día veintitrés de abril del año dos mil cuatro a las nueve horas la



que efectivamente se llevo a cabo con los puntos estipulados en el auto de apertura a juicio en la cual se tiene por planteado por parte del Ministerio Publico con sede en esta ciudad la dilucidación el presente proceso penal, instruido en contra de JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y/O DEPORTIVA de acuerdo a lo que regula el articulo 97 a. de la ley de armas y municiones reformada por el decreto 74-90; en la vía especial del procedimiento abreviado como consecuencia de lo anterior este juzgado determino abrir juicio penal en la vía especial de procedimiento abreviado en donde aparece como sindicado JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ en el presente caso no hay daños ni actor

Causa penal C – 866 – of-6to.

Delito: PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEFENSIVA Y/O DEPORTIVA
Agravada a la sociedad

Cacha de madera color café pavón azul conteniendo en el interior del cilindro ocho cartuchos útiles del mismo calibre, sin la licencia del DECAM. De los razonamientos que inducen a condenar. La evidencia material del delito consistente en un revolver calibre ventidos milímetros marca taurus fabricación brasileña, con numero de registro PB cuarenta y tres mil, cuatrocientos treinta y seis conteniendo en el interior del cilindro ocho cartuchos útiles del mismo calibre sin la licencia del DECAM así como la declaración del agente SELVIN AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ y al no contar el sindicado con la licencia del DECAM para la aportación de arma de fuego por lo que el sindicado es responsable del ilícito que se le atribuye por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra con seis meses de prisión suspendiéndose la pena por el plazo de dos años advirtiéndose que en caso de cometer un nuevo hecho delictivo se le juzgara por la pena que hoy se le suspende así como el nuevo hecho los cuales son conmutables en su totalidad en parte a razón de cinco quetzales diarios no se hace mención en cuanto al pago de responsabilidades civiles por cuanto el agraviado es la sociedad ni se condena en cosas al procesado.

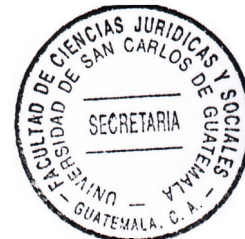


POR TANTO EN BASE A LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES MAS LO QUE PARA EL EFECTO PRECEPTÚAN LOS ARTÍCULOS ADEMÁS DE LOS YA CITADOS 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,160,161,162,163,164,165,166,167,168,169,172,464,466, del código procesal penal: 141,142,143,169 de la Ley del Organismo Judicial; articulo Octavo numeral segundo de la concesión sobre Derechos Humanos. POR TANTO: este juzgado en base a lo considerado anteriormente, leyes citadas: RESUELVE I.) Dictar sentencia condenatoria en contra de JUAN FRANCISCO RAYMUNDO CRUZ por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEPORTIVA Y/O DEFENSIVA y se le sanciona con prisión de seis meses los cuales deberá cumplir en centro de prisión destinado para tal efecto respectivo con abono a la prisión sufrida dicha pena conmutable todo en parte a razón de cinco quetzales diarios suspendiéndose la misma por el plazo de dos años II.) De el aviso al tribunal de ejecución correspondiente para que vigile el cumplimiento de la pena impuesta; III.) No se decreta el comiso de arma identificada en autos por pertenecer a un tercero no responsable III.) NOTIFÍQUESE

LIC. FRANCISCO ROLANDO DURAN MÉNDEZ
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

MANUEL DE JESÚS SOLÓRZANO CASTAÑEDA
SECRETARIO “

(Sic.)



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil y mercantil** t2.; Guatemala, Guatemala: Ed. Llerena, 1984.
- ANDRADE ABULARACH, Larry. **Derecho constitucional y derechos humanos para jueces**, Escuela de Estudios Judiciales, Guatemala, Guatemala: 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo, **Derecho procesal penal guatemalteco**, Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal guatemalteco**, 2vol.; Guatemala, Guatemala: Ed. Llerena, 1997.
- COUTURE, Eduardo. **Elementos del derecho procesal civil**, 3a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1996.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal, con exposición de motivos**, de César Barrientos Pelleccer, Guatemala, Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, 2a. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, 1931.
- GONZÁLES CONTRERAS, Jorge Eduardo. Tesis **El procedimiento abreviado y su necesaria obligatoriedad dentro del proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Mayte, 1997.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal el proceso guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.
- LÓPEZ M., Mario R.. **La práctica procesal en el procedimiento Abreviado** 2a. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Librería Jurídica, 2003.
- MAIER, Julio B. J.. **Derecho procesal penal**, 2a. ed.; 2t. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto s.r.l., 1996.
- NUFIO ALDANA, Dina Lea. Tesis: **El procedimiento abreviado y su Eficacia en el ámbito jurídico guatemalteco**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Panamericana de Guatemala, Guatemala: Ed. Imprenta Offset, CAMAJA, 2004.
- RIFÁ SOLER, José María y José Francisco Valls Gombáu. **Derecho procesal penal**, Madrid, España: Ed. Iurgium, 2001.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1974.

QUICHE AJU, William Donaldo. Tesis: **El procedimiento abreviado en el derecho procesal guatemalteco, finalidad e incongruencia con la realidad jurídico-social**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: Ed. Mayte, 1999.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 3a. ed. 2t. Buenos Aires, Argentina: Ed. Marcos Lerner, 1986.

VALENZUELA O., Wilfredo, **El nuevo proceso penal**. 2a. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios. 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República. Ásamela Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Francia, 1948.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1978. Congreso de la República Decreto 6-78, 1978.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73. 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92. 1994.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República, Decreto 40-94. 1994.